

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXII — MES VII

Caracas, martes 18 de abril de 2006

Número 38.419

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

Ley Aprobatoria de las Enmiendas a la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Comunicaciones (1992).

Ley de Regularización de la Participación Privada en las Actividades Primarias Previstas en el Decreto N° 1.510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Presidencia de la República

Decreto N° 4.416, mediante el cual se designa al ciudadano Angel María Rizález Cruces, Vicepresidente del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE).- (Se reimprime por fallas de originales).

Decreto N° 4.430, mediante el cual queda extinguida la vigencia del Decreto N° 4.212, de fecha 16 de enero de 2006, en los términos que en él se indican.

Ministerio del Interior y Justicia

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Morella Chiquinquirá Soler Delgado, como miembro de la Comisión Nacional de Indultos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se remueve del cargo de Director de Intercambio Cultural, en la Dirección General de Asuntos Culturales del Despacho, al ciudadano José Bracho Reyes.

Ministerio de Finanzas

Resolución por la cual se procede a la Segunda Emisión en el año 2006 de Certificados Especiales de Reintegro Tributario (CERT).

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resoluciones por las cuales se acuerda la liquidación de las empresas que en ellas se señalan.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de dos (2) emisiones de Obligaciones Quirografarias al Portador, de la sociedad mercantil Corporación Industrial Americer, C.A., Emisión 2006-I y Emisión 2006-II.

Banco Central de Venezuela

Resolución por la cual se dispone que los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras regidos por el Decreto con Fuerza de Ley General de Bancos y

Otras Instituciones Financieras y demás leyes especiales, autorizados para recibir depósitos de ahorro, no podrán efectuar cobro alguno a sus clientes por los conceptos que en ella se señalan, en los términos que en ella se indican.

Ministerio de Agricultura y Tierras

Procuraduría Agraria Nacional

Providencia mediante la cual se acuerda modificar la conformación de la Comisión de Licitación de la Junta Administradora de la Procuraduría Agraria Nacional, en cuanto a sus miembros suplentes, específicamente en el área jurídica, la cual quedará integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Instituto Nacional de la Pesca y Acuicultura

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Arturo Antonio Rojas Briceño, Director de la Oficina de Administración y Finanzas de este Instituto.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Lizbeth Josefina Hernández Castro, Directora Encargada de la Oficina de Auditoría Interna de este Instituto.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Rocío Beriozka Goitía Gómez, Gerente General de este Instituto.

Ministerio de Planificación y Desarrollo

Resoluciones por las cuales se concede la Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designa Fiscales Provisorios a las ciudadanas abogadas que en ellas se mencionan.

Resoluciones por las cuales se designa Fiscales Auxiliares Interinos a los ciudadanos abogados que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mariela Josefina Rangel Briceño, Contabilista Jefe en la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del Estado Mérida.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Rafael Polanco Morante, Contabilista Jefe en la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del Estado Bolívar.

Resolución por la cual se convierte el Área de Derecho Internacional en Coordinación de Asuntos Internacionales, y a su vez, cambiar su adscripción de la Dirección de Consultoría Jurídica a la Dirección General de Apoyo Jurídico de este Despacho.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE SILOS, ALMACENES Y DEPÓSITOS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Conceptos

Artículo 2. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Almacenes Agrícolas:** Son aquellas instalaciones destinadas a la recepción, conservación, acondicionamiento, almacenaje y despacho de productos agrícolas de origen vegetal y animal, sus derivados, productos y residuos propiedad del almacenista.
2. **Depósitos Agrícolas:** Son aquellas empresas destinadas a la recepción, conservación, acondicionamiento, almacenaje y despacho de productos agrícolas de origen vegetal y animal, sus derivados, productos y residuos propiedad de terceros.
3. **Almacenes Generales de Depósito Agrícola:** Son aquellas empresas con capacidad jurídica para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, debidamente autorizados por el Ejecutivo Nacional y regidos por la Ley de Almacenes Generales de Depósitos y su Reglamento.
4. **Silos:** Son infraestructuras destinadas a la prestación de servicios de recepción, secado, conservación, acondicionamiento, almacenaje, depósito agrícola, despacho de productos agrícolas de origen vegetal, sus partes, productos, residuos para su almacenamiento, comercialización y consumo, y, en tal sentido, podrán constituirse como Almacenes Generales de Depósito Agrícola, en razón de lo cual se definen como servicios de utilidad pública.
5. **Productos Agrícolas:** Son aquellos obtenidos de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras, para el consumo directo, que no hayan sido sometidos a procesamiento industrial que modifiquen sustancialmente sus características o le añadan valor de una manera significativa.
6. **Insumos Agrícolas:** Son bienes, suministros o abastecimientos empleados para llevar a cabo un proceso de producción agrícola.
7. **Proveedor de Servicio:** Es aquel individuo que por el ejercicio de su actividad, arte u oficio sea sujeto de derecho, de conformidad con la presente Ley.
8. **Servicio de Almacenamiento:** Son todas las actividades referidas a la actividad de recepción, secado, acondicionamiento, conservación, guarda y despacho del producto agrícola.
9. **Excedente Técnico:** Es la diferencia entre las cantidades o volúmenes del producto arrimado al silo, de acuerdo con las mediciones en la recepción del silo, en comparación a las mediciones en el despacho del silo; el mismo corresponderá a los productores agrícolas que hayan arrimado el producto al silo.
10. **Actividades Conexas:** Son las operaciones relacionadas con la recepción, acondicionamiento, despacho, pesaje, análisis, transporte y comercio de los productos agrícolas almacenados.
11. **Excedente Agrícola:** Son aquellos volúmenes de productos agrícolas que, en un momento determinado, no tienen posibilidad de ser colocados en el mercado nacional ni en el mercado internacional, y que en el marco de la política pública de seguridad alimentaria, pudieran pasar a formar parte de la reserva alimentaria.
12. **Seguridad Alimentaria:** Es aquella condición en la cual la población de una nación satisface diaria y oportunamente sus necesidades alimenticias, en la cantidad y calidad suficiente, con el fin de que pueda desarrollar sus facultades físicas y mentales para lograr a plenitud su desarrollo humano. La garantía de la seguridad alimentaria se alcanza cuando la producción nacional de alimentos abastece las demandas globales de la población, conservando la productividad de los ecosistemas naturales y cuando se complementa con importaciones realizadas en términos favorables para el país, sin afectar la oferta nacional en condiciones de una competencia justa. De igual manera la seguridad alimentaria está referida a las políticas del Estado, orientadas a promover la disponibilidad de alimentos suficientes para atender a la población en situaciones de contingencias y emergencias, cualquiera que sea su origen.
13. **Certificado de Depósito:** Es un instrumento del mercado de dinero y un título negociable emitido, que acredita la propiedad de las mercancías o de los bienes depositados en el Almacén General de Depósito Agrícola.
14. **Bono de Prenda:** Es la garantía de la operación crediticia, conformada por el valor de la mercancía almacenada en los depósitos.
15. **Guía de Movilización:** Documento obligatorio emitido por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas que autoriza el traslado de los productos agrícolas del campo hasta los centros de almacenamiento.

16. **Silos Propios o Contratados:** Son aquellos silos de todas las empresas o empresarios, efectivamente propietarios de dichos silos y sus empresas relacionadas, que contraten sus servicios; y todas las que reciban cosechas de forma exclusiva para la agroindustria en una planta, almacén o silo en particular.

17. **Comprador:** Es toda persona natural o jurídica que reciba el producto con el fin de adquirirlo directamente. Para los efectos del artículo 33 de esta Ley, no se considerará comprador a:

1. Las cooperativas de productores y las asociaciones o federaciones de productores, excepto en el caso de que éstas estén relacionadas por su composición accionaria o contratos de exclusividad a algún comprador.
2. Los entes privados o públicos que brindan apoyo crediticio a los productores, a cooperativas de productores, a las asociaciones o a las federaciones de productores, y que aun cuando sean propietarios de silos, almacenes o depósitos agrícolas no efectúen actividades catalogadas como agroindustriales, excepto en los casos en que dichos entes adquieran el insumo o producto agrícola como destinatario final.

18. **Guía de Despacho:** Es el documento que expide la empresa prestadora de servicio o la agroindustria, a los fines de autorizar el traslado del producto agropecuario a otro destino.

19. **Convenio de Comercialización:** Es un acuerdo de compraventa de productos agropecuarios donde se establece, entre el comprador y el productor, condiciones o normas de recepción, pesaje, acondicionamiento y almacenaje, así como los precios de liquidación del producto neto acondicionado, forma y lapso de pago de los productos agropecuarios.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 6, en la forma siguiente:

Artículo 6. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, promoverá la construcción de infraestructuras destinadas a la recepción, almacenamiento, acondicionamiento y conservación de productos agrícolas, a fin de garantizar la seguridad alimentaria y el desarrollo agrícola endógeno sustentable. Asimismo, el Estado promoverá el desarrollo de instalaciones industriales para el procesamiento y transformación de productos agrícolas primarios, para generar valor agregado y desarrollo endógeno.

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

Creación

Artículo 9. Se crea la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas como un órgano desconcentrado, con autonomía administrativa, presupuestaria, financiera y de gestión, dependiente del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas. El Reglamento de esta Ley regulará su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 10, en la forma siguiente:

Superintendente

Artículo 10. El Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas será designado por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, y será un funcionario de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 5. Se suprime el artículo 12.

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 13, ahora 12, en la forma siguiente:

Atribuciones y competencias

Artículo 12. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas:

1. El ejercicio de la rectoría de los silos, almacenes y depósitos agrícolas.
2. Llevar el Registro Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, de conformidad con la presente Ley, a los fines de diseñar e implementar un sistema de información y estadística que permita el seguimiento y la evaluación de todos los entes prestadores de los servicios, objeto de esta Ley.
3. Autorizar la instalación y puesta en marcha de silos, almacenes y depósitos agrícolas en el territorio nacional.
4. Dictar normas generales para la oferta de los servicios en los aspectos de calidad. Las normas a ser dictadas por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deben fundamentarse en las Normas COVENIN aplicables.
5. Tendrá a su cargo la inspección, vigilancia, fiscalización de silos y de la actividad de recepción, acondicionamiento, conservación, almacenaje y despacho de productos agrícolas de las empresas y las cooperativas de almacenaje y depósito constituidas en el país.
6. Promover la elaboración de proyectos para la construcción y operación de almacenes y depósitos, tanto en el sector público como en el sector privado.
7. Fomentar el desarrollo de programas de servicio de almacenamiento agrícola.

8. Promover la participación y creación de operadoras de silos, en función del desarrollo de las políticas agroalimentarias del país, y de cualquier otra actividad relacionada directamente con su objeto.
9. Colaborar con el Ejecutivo Nacional y con el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas en la elaboración de los proyectos y planes anuales de almacenamiento y abastecimiento nacional.
10. Cuando en el ejercicio de sus funciones la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas observare o comprobare infracciones a esta Ley o a su Reglamento, podrá establecer las respectivas sanciones de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
11. Prestar apoyo y asistencia técnica a los organismos públicos y privados, cuyas actividades estén reguladas por esta Ley.
12. Diseñar e implementar un sistema de información y estadísticas que permita la evaluación de todos los entes prestadores de los servicios objeto de esta Ley.
13. Actuar como instancia mediadora en la solución de conflictos entre los prestadores de servicios y los usuarios.
14. Dictar los lineamientos generales que regirán las prestaciones de servicios, los cuales serán considerados en la renovación de los respectivos contratos.
15. Establecer lineamientos y recomendaciones para elaborar los contratos generales para la prestación de servicios.
16. Supervisar la aplicación del régimen tarifario aplicado a los prestadores de servicios de silos, almacenes y depósitos agrícolas, el cual será fijado por el ministerio con competencia en la fijación de precios y tarifas de productos y servicios.
17. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, oída la opinión de las partes interesadas, velará por la correcta aplicación del régimen tarifario convenido entre ellos; a tales efectos, dictará las normas que deberán regir la materia.

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 14, ahora 13, en la forma siguiente:

De la Junta Directiva

Artículo 13. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, en el ejercicio de sus funciones, contará con una Junta Directiva, que estará bajo la dirección del Superintendente Nacional, y sus atribuciones serán establecidas por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 15, ahora 14, en la forma siguiente:

Artículo 14. La máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas será la Junta Directiva, la cual estará constituida por cinco miembros de libre nombramiento y remoción del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, dos de los cuales serán seleccionados en el seno de las organizaciones gremiales del sector agrícola legalmente constituidas. La Junta Directiva será responsable de la planificación, ejecución y supervisión de proyectos técnicos y administrativos vinculados a las políticas públicas sectoriales en materia de silos, almacenes y depósitos agrícolas.

ARTÍCULO 9. Se suprime el artículo 16.

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 17, ahora 15, en la forma siguiente:

Artículo 15. El Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva y el resto de los miembros devengará una dieta por asistencia a las reuniones. La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes; cada integrante será designado con su respectivo suplente, salvo el Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas cuyas ausencias temporales serán suplidas por el miembro que él seleccione.

Parágrafo Primero: Cuando la ausencia temporal del Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas haya de prolongarse por más de treinta días continuos, el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas procederá a nombrar un encargado.

Parágrafo Segundo: Si alguno de los miembros de la Junta Directiva dejare de existir o cesare en sus actividades, el ministro con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas deberá designar un nuevo miembro y su suplente.

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 18, ahora 16, en la forma siguiente:

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 16. La Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer las políticas y estrategias del órgano desconcentrado, en atención a su vinculación con el sector productivo y con organismos cuya gestión incida en el desarrollo de la agricultura y la agroindustria.

2. Elaborar la propuesta del presupuesto anual para someterlo a la consideración del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas.
3. Decidir sobre la organización y el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, a fin de normar la integración y funciones de todas las dependencias y particularmente de los comités técnicos.
4. Someter a la consideración del Ejecutivo Nacional los proyectos destinados a la reglamentación de esta Ley.
5. Autorizar la celebración de contratos en los que participe la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, para el fiel cumplimiento de sus objetivos y, en particular, para adquirir, enajenar y gravar bienes, y demás actos necesarios para la consecución de sus finalidades.
6. Dictar la reglamentación interna, así como las normas técnicas relativas a las materias objeto de tutela por parte de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
7. Dictar las normas de incorporación, evaluación, estabilidad y promoción del personal.
8. Otorgar y revocar poderes para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
9. Aprobar el Informe de Gestión del Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, a los fines de que éste sea presentado al ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas.
10. Resolver, como máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, los recursos jerárquicos interpuestos ante ella.

ARTÍCULO 12. Se modifica el artículo 19, ahora 17, en la forma siguiente:

Artículo 17. Son deberes y atribuciones del Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas:

1. Ejercer la representación de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
2. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
3. Presidir la Junta Directiva y ejecutar sus decisiones.
4. Orientar, dirigir, administrar, supervisar y controlar las actividades de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, de conformidad con esta Ley.
5. Rendir cuenta sobre la dirección y administración de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas al ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, previa aprobación de la misma por parte de la Junta Directiva.
6. Las demás atribuidas por la ley y otras normativas.

ARTÍCULO 13. Se modifica el artículo 26, ahora 24, en la forma siguiente:

Artículo 24. Para la adjudicación de contratos donde existan dos o más empresas interesadas, el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, por órgano de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, mediante un proceso de licitación, evaluará la capacidad financiera y técnica, la capacidad de producción, otros contratos de trabajo, compromisos contraídos, litigios pendientes, razón social, así como otros aspectos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley que regule la materia, dando preferencia a la incorporación de la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las asociaciones de productores agrícolas y las empresas de producción social, en pro de fomentar su desarrollo.

ARTÍCULO 14. Se modifica el artículo 45, ahora 43, en la forma siguiente:

Artículo 43. Los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deberán fiscalizar periódicamente las instalaciones de almacenamiento agrícola, para verificar que se encuentren en condiciones sanitarias para la explotación y conservación de los productos de origen vegetal o animal, sus partes, productos o residuos. Igualmente, fiscalizarán las zonas infectadas, infestadas o sospechosas de estarlo, con el objeto de hacer el estudio correspondiente y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 15. Se modifica el artículo 72, ahora 70 en la forma siguiente:

Artículo 70. Son infracciones a los efectos de esta Ley:

1. Incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ley.
2. Interrupción injustificada de los servicios de almacenamiento.
3. Incumplimiento de las normas de calidad.
4. Incumplimiento de las decisiones de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas en los asuntos relacionados con la prestación de los servicios.
5. La falta de suministro de información que solicite el Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

6. El impedimento, obstrucción u obstaculización para la realización de inspecciones por parte de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas en los respectivos silos, almacenes y depósitos agrícolas.
7. El incumplimiento, por parte de las operadoras de silos, de la cancelación del excedente técnico a que tuvieren derecho los productores agrícolas que armaron su producto.
8. El ocultamiento o acaparamiento de productos agrícolas.

ARTÍCULO 16. Se modifica el artículo 74, ahora 72 en la forma siguiente:

Artículo 72. A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, especialmente en lo que se refiere al ocultamiento o acaparamiento de productos agrícolas, la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Cuando en el curso de un procedimiento sancionatorio la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas considere que existe riesgo manifiesto para el desarrollo de la producción agropecuaria interna o para la seguridad alimentaria, podrá acordar la intervención preventiva de las instalaciones de almacenamiento y depósito de productos agrícolas y disponer de los productos allí almacenados.

Para impedir la pérdida, sustracción, modificación o alteración de elementos probatorios de un presunto hecho delictivo, la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deberá informar con la urgencia del caso al Ministerio Público.

La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas levantará inventario de la existencia de los productos agrícolas y tomará las medidas necesarias para la devolución del valor al propietario de los mismos.

Dentro de los quince días siguientes a la ejecución de la intervención, la parte contra quien obre la medida podrá oponerse a ella, exponiendo las razones o fundamentos que tuviere que alegar. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deberá decidir lo conducente en un lapso de treinta días siguientes a la oposición.

ARTÍCULO 17. Se incluye una Disposición Transitoria, numerada Quinta, redactada en la forma siguiente:

Quinta. Los silos, almacenes y depósitos agrícolas propiedad del Estado, que se encuentren administrados y operados comercialmente por órganos o entes de la Administración Pública Central, serán adscritos al ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, mediante Decreto, por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, en un periodo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 18. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un solo texto la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.801 de fecha 21 de octubre de 2003, con las reformas aquí sancionadas, elimínese la palabra "frigorífico" y en el correspondiente texto íntegro, corrija la numeración y sustitúyase la denominación "Ministerio de Agricultura y Tierras" por "ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas", las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZENTA GUERRERO
Secretario

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil seis. Años 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado El Vicepresidente Ejecutivo (L.S.)	JOSE VICENTE RANGEL
Refrendado El Ministro del Interior y Justicia (L.S.)	JESSE CHACON ESCAMILLO
Refrendado El Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores (L.S.)	ALCIDES DANIEL RONDON RIVERO
Refrendado El Ministro de Finanzas (L.S.)	NELSON JOSE MERENTES DIAZ
Refrendado El Ministro de la Defensa (L.S.)	RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Refrendado La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio (L.S.)	MARIA CRISTINA IGLESIAS
Refrendado El Ministro de Industrias Básicas y Minería (L.S.)	VICTOR ALVAREZ
Refrendado El Ministro del Turismo (L.S.)	WILMAR CASTRO SOTELDO
Refrendado El Ministro de Agricultura y Tierras (L.S.)	ELIAS JULIA MILANO
Refrendado El Ministro de Educación Superior (L.S.)	SAMUEL MONCADA ACOSTA
Refrendado El Ministro de Educación y Deportes (L.S.)	ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA
Refrendado El Ministro de Salud (L.S.)	FRANCISCO ARMADA
Refrendado El Ministro del Trabajo (L.S.)	RICARDO DORADO CANO-MANUEL
Refrendado El Ministro de Infraestructura (L.S.)	RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Refrendado El Ministro de Energía y Petróleo (L.S.)	RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO
Refrendado La Ministra del Ambiente Y de los Recursos Naturales (L.S.)	JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA
Refrendado El Ministro de Planificación y Desarrollo (L.S.)	JORGE GIORDANI
Refrendado La Ministra de Ciencia y tecnología (L.S.)	MARLENE YADIRA CORDOVA
Refrendado El Ministro de Comunicación e Información (L.S.)	WILLIAN RAFAEL LARA
Refrendado La Ministra para la Economía Popular (L.S.)	OLY MILLAN CAMPOS
Refrendado La Ministra para la Alimentación (L.S.)	ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Refrendado El Ministro de la Cultura (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
La Ministra del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

DELCEY RODRIGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE SILOS,
ALMACENES Y DEPÓSITOS AGRÍCOLAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular todo lo relativo al almacenamiento de productos agrícolas y otras actividades conexas. Igualmente, promoverá y fomentará el desarrollo de la producción agropecuaria interna y la seguridad alimentaria.

Conceptos

Artículo 2. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- Almacenes Agrícolas:** Son aquellas instalaciones destinadas a la recepción, conservación, acondicionamiento, almacenaje y despacho de productos agrícolas de origen vegetal y animal, sus derivados, productos y residuos propiedad del almacenista.
- Depósitos Agrícolas:** Son aquellas empresas destinadas a la recepción, conservación, acondicionamiento, almacenaje y despacho de productos agrícolas de origen vegetal y animal, sus derivados, productos y residuos propiedad de terceros.
- Almacenes Generales de Depósito Agrícola:** Son aquellas empresas con capacidad jurídica para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, debidamente autorizados por el Ejecutivo Nacional y regidos por la Ley de Almacenes Generales de Depósitos y su Reglamento.
- Silos:** Son infraestructuras destinadas a la prestación de servicios de recepción, secado, conservación, acondicionamiento, almacenaje, depósito agrícola, despacho de productos agrícolas de origen vegetal, sus partes, productos, residuos para su almacenamiento, comercialización y consumo y, en tal sentido, podrán constituirse como Almacenes Generales de Depósito Agrícola, en razón de lo cual se definen como servicios de utilidad pública.
- Productos Agrícolas:** Son aquellos obtenidos de las actividades agrícolas, pecuarias y pesqueras, para el consumo directo, que no hayan sido sometidos a procesamiento industrial que modifiquen sustancialmente sus características o le añadan valor de una manera significativa.
- Insumos Agrícolas:** Son bienes, suministros o abastecimientos empleados para llevar a cabo un proceso de producción agrícola.
- Proveedor de Servicio:** Es aquel individuo que por el ejercicio de su actividad, arte u oficio sea sujeto de derecho, de conformidad con la presente Ley.
- Servicio de Almacenamiento:** Son todas las actividades referidas a la actividad de recepción, secado, acondicionamiento, conservación, guarda y despacho del producto agrícola.
- Excedente Técnico:** Es la diferencia entre las cantidades o volúmenes del producto arrojado al silo, de acuerdo con las mediciones en la recepción del silo, en comparación a las mediciones en el despacho del silo; el mismo corresponderá a los productores agrícolas que hayan arrojado el producto al silo.
- Actividades Conexas:** Son las operaciones relacionadas con la recepción, acondicionamiento, despacho, pesaje, análisis, transporte y comercio de los productos agrícolas almacenados.
- Excedente Agrícola:** Son aquellos volúmenes de productos agrícolas que, en un momento determinado, no tienen posibilidad de ser colocados en el mercado nacional ni en el mercado internacional, y que en el marco de la política pública de seguridad alimentaria, pudieran pasar a formar parte de la reserva alimentaria.

- Seguridad Alimentaria:** Es aquella condición en la cual la población de una nación satisface diaria y oportunamente sus necesidades alimenticias, en la cantidad y calidad suficiente, con el fin de que pueda desarrollar sus facultades físicas y mentales para lograr a plenitud su desarrollo humano. La garantía de la seguridad alimentaria se alcanza cuando la producción nacional de alimentos abastece las demandas globales de la población, conservando la productividad de los ecosistemas naturales y cuando se complementa con importaciones realizadas en términos favorables para el país, sin afectar la oferta nacional en condiciones de una competencia justa. De igual manera la seguridad alimentaria está referida a las políticas del Estado, orientadas a promover la disponibilidad de alimentos suficientes para atender a la población en situaciones de contingencias y emergencias, cualquiera que sea su origen.
 - Certificado de Depósito:** Es un instrumento del mercado de dinero y un título negociable emitido, que acredita la propiedad de las mercancías o de los bienes depositados en el Almacén General de Depósito Agrícola.
 - Bono de Prenda:** Es la garantía de la operación crediticia, conformada por el valor de la mercancía almacenada en los depósitos.
 - Guía de Movilización:** Documento obligatorio emitido por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas que autoriza el traslado de los productos agrícolas del campo hasta los centros de almacenamiento.
 - Silos Propios o Contratados:** Son aquellos silos de todas las empresas o empresarios, efectivamente propietarios de dichos silos y sus empresas relacionadas, que contraten sus servicios; y todas las que reciban cosechas de forma exclusiva para la agroindustria en una planta, almacén o silo en particular.
 - Comprador:** Es toda persona natural o jurídica que reciba el producto con el fin de adquirirlo directamente. Para los efectos del artículo 33 de esta Ley, no se considerará comprador a:
 - Las cooperativas de productores y las asociaciones o federaciones de productores, excepto en el caso de que éstas estén relacionadas por su composición accionaria o contratos de exclusividad a algún comprador.
 - Los entes privados o públicos que brindan apoyo crediticio a los productores, a cooperativas de productores, a las asociaciones o a las federaciones de productores, y que aun cuando sean propietarios de silos, almacenes o depósitos agrícolas no efectúen actividades catalogadas como agroindustriales, excepto en los casos en que dichos entes adquieran el insumo o producto agrícola como destinatario final.
 - Guía de Despacho:** Es el documento que expide la empresa prestadora de servicio o la agroindustria, a los fines de autorizar el traslado del producto agropecuario a otro destino.
 - Convenio de Comercialización:** Es un acuerdo de compraventa de productos agropecuarios donde se establece, entre el comprador y el productor, condiciones o normas de recepción, pesaje, acondicionamiento y almacenaje, así como los precios de liquidación del producto neto acondicionado, forma y lapso de pago de los productos agropecuarios.
- Artículo 3.** El Ejecutivo Nacional garantizará, por medio de la infraestructura agrícola propiedad de la República o por medio de la contratación de silos, almacenes y depósitos agrícolas privados, el almacenamiento de cereales y otros productos agrícolas en casos de contingencias, emergencias y excedentes agrícolas, transformándolas en reservas estratégicas alimentarias de acuerdo con la capacidad, funcionamiento y disponibilidad de cada instalación.
- Artículo 4.** Las disposiciones de esta Ley se aplican a todos los prestadores de servicio de almacenamiento agrícola y a los que ejecutan actividades conexas, sean públicas, privadas o mixtas, así como también a todos los usuarios de estos servicios.
- Artículo 5.** A los fines de esta Ley, el Ejecutivo Nacional participará en los servicios de almacenamiento con todos los entes y empresas del Estado que se encarguen de la administración y explotación de silos y otras instalaciones destinadas al almacenamiento agrícola, así como de las operaciones relativas a los mismos.
- Artículo 6.** El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, promoverá la construcción de infraestructuras destinadas a la recepción, almacenamiento, acondicionamiento y conservación de productos agrícolas, a fin de garantizar la seguridad alimentaria y el desarrollo agrícola endógeno sustentable. Asimismo, el Estado promoverá el desarrollo de instalaciones industriales para el procesamiento y transformación de productos agrícolas primarios, para generar valor agregado y desarrollo endógeno.
- Artículo 7.** Los entes públicos y privados que se constituyan, a los efectos de esta Ley o que se encuentren administrando comercialmente silos, almacenes y depósitos agrícolas, cumplirán con las normas y recomendaciones impartidas por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás normas legales aplicables.
- Artículo 8.** Para garantizar la recepción y almacenaje de cada ciclo agrícola en silos, almacenes y depósitos agrícolas, los órganos públicos nacionales, estatales y municipales en coordinación con los sectores privados involucrados, deberán realizar actuaciones que comprendan la elaboración, aprobación, gestión, ejecución y control de los planes de producción y almacenamiento agrícola de

los diferentes rubros específicos en las diferentes áreas y la adopción de normas reglamentarias, sistemas y estructuras que resulten necesarias a esos efectos.

Capítulo II
De la Creación de la Superintendencia
Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Creación

Artículo 9. Se crea la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas como un órgano desconcentrado, con autonomía administrativa, presupuestaria, financiera y de gestión, dependiente del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas. El Reglamento de esta Ley regulará su organización y funcionamiento.

Superintendente

Artículo 10. El Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas será designado por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, y será un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Sede

Artículo 11. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas tendrá su sede en la ciudad de Caracas, y podrá establecer oficinas en cualquier otro lugar del territorio nacional, bien directamente o mediante la suscripción de convenios con entes estatales o municipales para el mejor cumplimiento de sus fines.

Atribuciones y competencias

Artículo 12. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas:

1. El ejercicio de la rectoría de los Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
2. Llevar el Registro Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, de conformidad con la presente Ley, a los fines de diseñar e implementar un sistema de información y estadística que permita el seguimiento y la evaluación de todos los entes prestadores de los servicios, objeto de esta Ley.
3. Autorizar la instalación y puesta en marcha de silos, almacenes y depósitos agrícolas en el territorio nacional.
4. Dictar normas generales para la oferta de los servicios en los aspectos de calidad. Las normas a ser dictadas por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deben fundamentarse en las Normas COVENIN aplicables.
5. Tendrá a su cargo la inspección, vigilancia, fiscalización de silos y de la actividad de recepción, acondicionamiento, conservación, almacenaje y despacho de productos agrícolas de las empresas y las cooperativas de almacenaje y depósito constituidas en el país.
6. Promover la elaboración de proyectos para la construcción y operación de almacenes y depósitos, tanto en el sector público como en el sector privado.
7. Fomentar el desarrollo de programas de servicio de almacenamiento agrícola.
8. Promover la participación y creación de operadoras de silos, en función del desarrollo de las políticas agroalimentarias del país, y de cualquier otra actividad relacionada directamente con su objeto.
9. Colaborar con el Ejecutivo Nacional y con el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, en la elaboración de los proyectos y planes anuales de almacenamiento y abastecimiento nacional.
10. Cuando en el ejercicio de sus funciones la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas observare o comprobare infracciones a esta Ley o a su Reglamento, podrá establecer las respectivas sanciones de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
11. Prestar apoyo y asistencia técnica a los organismos públicos y privados, cuyas actividades estén reguladas por esta Ley.
12. Diseñar e implementar un sistema de información y estadísticas que permita la evaluación de todos los entes prestadores de los servicios objeto de esta Ley.
13. Actuar como instancia mediadora en la solución de conflictos entre los prestadores de servicios y los usuarios.
14. Dictar los lineamientos generales que regirán las prestaciones de servicios, los cuales serán considerados en la renovación de los respectivos contratos.
15. Establecer lineamientos y recomendaciones para elaborar los contratos generales para la prestación de servicios.
16. Supervisar la aplicación del régimen tarifario aplicado a los prestadores de servicios de silos, almacenes y depósitos agrícolas, el cual será fijado por el ministerio con competencia en la fijación de precios y tarifas de productos y servicios.

17. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, oída la opinión de las partes interesadas, velará por la correcta aplicación del régimen tarifario convenido entre ellos; a tales efectos, dictará las normas que deberán regir la materia.

De la Junta Directiva

Artículo 13. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, en el ejercicio de sus funciones, contará con una Junta Directiva, que estará bajo la dirección del Superintendente Nacional, y sus atribuciones serán establecidas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 14. La máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas será la Junta Directiva, la cual estará constituida por cinco miembros de libre nombramiento y remoción del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, dos de los cuales serán seleccionados en el seno de las organizaciones gremiales del sector agrícola legalmente constituidas. La Junta Directiva será responsable de la planificación, ejecución y supervisión de proyectos técnicos y administrativos vinculados a las políticas públicas sectoriales en materia de silos, almacenes y depósitos agrícolas.

Artículo 15. El Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas ejercerá sus funciones a dedicación exclusiva y el resto de los miembros devengará una dieta por asistencia a las reuniones. La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes; cada integrante será designado con su respectivo suplente, salvo el Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas cuyas ausencias temporales serán suplidas por el miembro que él seleccione.

Parágrafo Primero: Cuando la ausencia temporal del Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas haya de prolongarse por más de treinta días continuos, el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas procederá a nombrar un encargado.

Parágrafo Segundo: Si alguno de los miembros de la Junta Directiva dejare de existir o cesare en sus actividades, el ministro con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas deberá designar un nuevo miembro y su suplente.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 16. La Junta Directiva de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer las políticas y estrategias del órgano desconcentrado, en atención a su vinculación con el sector productivo y con organismos cuya gestión incida en el desarrollo de la agricultura y la agroindustria.
2. Elaborar la propuesta del presupuesto anual para someterlo a la consideración del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas.
3. Decidir sobre la organización y el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, a fin de normar la integración y funciones de todas las dependencias y particularmente de los comités técnicos.
4. Someter a la consideración del Ejecutivo Nacional los proyectos destinados a la reglamentación de esta Ley.
5. Autorizar la celebración de contratos en los que participe la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, para el fiel cumplimiento de sus objetivos y, en particular, para adquirir, enajenar y gravar bienes, y demás actos necesarios para la consecución de sus finalidades.
6. Dictar la reglamentación interna, así como las normas técnicas relativas a las materias objeto de tutela por parte de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
7. Dictar las normas de incorporación, evaluación, estabilidad y promoción del personal.
8. Otorgar y revocar poderes para la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
9. Aprobar el Informe de Gestión del Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, a los fines de que éste sea presentado al ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas.
10. Resolver, como máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, los recursos jerárquicos interpuestos ante ella.

Artículo 17. Son deberes y atribuciones del Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas:

1. Ejercer la representación de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.
2. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
3. Presidir la Junta Directiva y ejecutar sus decisiones.
4. Orientar, dirigir, administrar, supervisar y controlar las actividades de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, de conformidad con esta Ley.

5. Rendir cuenta sobre la dirección y administración de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas al ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, previa aprobación de la misma por parte de la Junta Directiva.
6. Las demás atribuidas por la ley y otras normativas.

Capítulo III

De las Empresas de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Celebración de Contratos

Artículo 18. Las empresas que constituyan silos, almacenes y depósitos agrícolas podrán suscribir contratos con cualquier persona natural o jurídica, para la recepción, secado y almacenaje de productos agrícolas de origen vegetal o animal, sus partes y productos.

Artículo 19. Las empresas que constituyan silos, almacenes y depósitos agrícolas deberán exigir a todas las personas naturales o jurídicas con las que hayan contratado servicios de recepción, secado y conservación de cereales, la Guía de Movilización expedida por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas. Es obligación del proveedor del servicio entregar a la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, en materia de productos agrícolas, al final de cada ciclo de la cosecha, una relación pormenorizada de productos almacenados o depositados, así como un informe mensual de sus actividades objeto de esta Ley.

Parágrafo Único: Toda persona que contrate los servicios de almacenamiento de productos agrícolas entregará a los operadores de estos servicios, la Guía de Movilización como único documento válido para poder aceptar el ingreso de cualquier producto agrícola. En los silos, almacenes y depósitos agrícolas, el único documento válido para transportar los productos agrícolas, desde los centros de almacenamiento hasta la agroindustria y los centros de consumo, será la Guía de Despacho, debidamente emitida por el funcionario competente de los silos, almacenes o depósitos agrícolas.

Capítulo IV

De la Provisión de los Servicios

Artículo 20. La prestación de los servicios de almacenamiento, regulados por esta Ley, comprende la recepción, secado, acondicionamiento, conservación, guarda, despacho del producto agrícola y actividades conexas, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Parágrafo Único: Los procesos asociados a la prestación de servicios de almacenamiento y actividades conexas, a las cuales se refiere el presente artículo, son los siguientes:

1. **Productos Agrícolas:** Incluye información referente al almacenamiento y manejo post-cosecha.
2. **Distribución de los Productos Agrícolas:** Incluye el suministro de productos agrícolas a través de las redes de almacenamiento hasta su entrega a los centros de consumo y a los usuarios finales, incluyendo el transporte agrícola.
3. **Recolección de Productos Agrícolas:** Incluye la recolección de los productos agrícolas desde las zonas de producción hasta las redes de almacenamiento, los puntos de entrega para su tratamiento o disposición final.
4. **Disposición del Producto:** Incluye el tratamiento y depuración de los productos agrícolas y su posterior conducción hasta los sitios de consumo, incluyendo la comercialización.

Artículo 21. Los servicios de almacenamiento agrícola deben ser prestados en condiciones que garanticen su calidad, de acuerdo con las normas dictadas por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, según las disposiciones del correspondiente contrato o de las leyes respectivas, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas y de los demás órganos con atribuciones de control sobre los servicios de almacenamiento agrícola.

Parágrafo Único: Se establecerán consideraciones especiales a la afectación de la continuidad de los servicios por razones técnicas debidamente justificadas o por causas de fuerza mayor.

Capítulo V

Del Funcionamiento de los Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional podrá delegar mediante el proceso contractual establecido en esta Ley y su Reglamento, la administración, operación y explotación bajo las modalidades de cuentas en participación, administración delegada o arrendamiento, las instalaciones de silos, almacenes y depósitos agrícolas propiedad del Estado, debidamente registrados en el Libro de Registros de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

Artículo 23. El adjudicatario no podrá ceder, arrendar, subarrendar, traspasar total o parcialmente bajo ninguna figura, el contrato para la operación de silos, almacenes y depósitos agrícolas propiedad del Estado, salvo cuando se trate de subarrendamiento o comodato con Almacenes Generales de Depósito, para la expedición de los títulos de créditos representativos, de acuerdo con la Ley de Almacenes Generales de Depósito y sus reglamentos, sin que opere en este sentido la figura de la resolución del contrato.

Artículo 24. Para la adjudicación de contratos donde existan dos o más empresas interesadas, el ministerio con competencia en materia de administración,

operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, por órgano de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, mediante un proceso de licitación, evaluará la capacidad financiera y técnica, la capacidad de producción, otros contratos de trabajo, compromisos contraídos, litigios pendientes, razón social, así como otros aspectos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley que regule la materia, dando preferencia a la incorporación de la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las asociaciones de productores agrícolas y las empresas de producción social, en pro de fomentar su desarrollo.

Artículo 25. Una vez que la empresa seleccionada haya presentado una garantía de fiel cumplimiento, se le notificará inmediatamente a cada una de las empresas no seleccionadas, que su oferta fue rechazada y se liberarán las respectivas garantías presentadas por las mismas.

Artículo 26. La empresa seleccionada deberá mantener durante toda la vigencia del contrato y sus prórrogas, si las hubiere, una póliza de seguro contratada con una compañía establecida en el país y autorizada por la Superintendencia de Seguros, a favor del ente que represente la propiedad del Estado, en la que establezca a éste último como único beneficiario de la misma con la finalidad de cubrir los riesgos de daño, robo, asalto de maquinaria, equipos industriales, sobre los bienes muebles e inmuebles contenidos en el inventario, y por cualquier otro hecho fortuito o de fuerza mayor que le pudiese causar un siniestro a las instalaciones, así como a la producción agrícola depositada en las mismas.

Artículo 27. La duración del contrato deberá estipularse en un término no menor a tres años y no mayor a cinco años fijos, contados a partir de la firma del contrato, pudiendo ser prorrogable por lapsos iguales, siempre y cuando el contratante se encuentre solvente con el Estado.

Capítulo VI

De la Movilización de Productos Agropecuarios

Artículo 28. Para la movilización de cosechas se establece como mecanismo de control la Guía de Movilización de cosecha, cuya regulación se establecerá mediante el Reglamento dictado por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

Artículo 29. La Guía de Movilización de cosecha se constituye como uno de los requisitos fundamentales para hacer efectivo el pago del producto agrícola entregado.

Artículo 30. La Guía de Movilización de cosecha es uno de los documentos que la industria deberá presentar para demostrar a los entes gubernamentales, los volúmenes de los productos agrícolas de origen vegetal o animal, sus partes, productos y residuos comprados. A tales fines, la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas emitirá un certificado de volumen comprado o adquirido por la industria.

Artículo 31. El Ejecutivo Nacional, a través del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, promoverá la discusión y promulgación de las Normas COVENIN que garanticen los factores de calidad y determinación cualitativa de los servicios de recepción, acondicionamiento y almacenamiento de todos los productos agrícolas.

Artículo 32. Las normas de calidad, establecidas en el artículo anterior, servirán para la concertación de condiciones de comercialización establecidas en la Ley de Mercadeo Agrícola, dentro de un marco referencial de incremento de la productividad y competitividad en el sector agrícola.

Artículo 33. Toda entrega de productos agrícolas en silos, almacenes y depósitos agrícolas, propiedad o contratados por el comprador, se considerará como venta definitiva, y la fecha de dicha entrega se tomará para contabilizar la cuenta a favor del productor. Si el productor adeudase cualquier suma de dinero al comprador, ésta se considerará pagada desde la fecha de entrega de los productos agrícolas y la obligación del productor se considerará extinguida hasta por el monto concurrente con el valor de los productos entregados.

En consecuencia, no se podrán contabilizar ni aplicar intereses compensatorios o de mora a partir de la entrega del producto agrícola.

Artículo 34. La recepción de productos agrícolas objeto de almacenamiento se realizará en instalaciones públicas o privadas de acuerdo con el Plan Nacional de Producción Agroalimentaria y al Plan Operativo Anual, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercadeo Agrícola.

Artículo 35. Para la recepción de cosechas en cualquier silo, almacén o depósito agrícola del país, se tomará una muestra del producto agrícola dentro de las veinticuatro horas antes de su recepción, de acuerdo con la capacidad de recepción diaria de sus instalaciones, a fin de determinar la calidad y el valor del mismo.

Artículo 36. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas dictará las normas para el establecimiento del sitio habitual de recepción; cuando la recepción de la cosecha deba hacerse en un sitio diferente al habitual los costos del transporte y otros que se deriven serán cubiertos por la empresa comercializadora o la agroindustria, a menos que el productor acuerde expresamente con la agroindustria.

Artículo 37. Los productores agropecuarios podrán comprobar personalmente o a través de los organismos que los representen, todas las operaciones técnicas a las que son sometidos sus productos agrícolas por parte de las empresas o entes con quienes comercialicen.

Artículo 38. Las diferencias que surjan entre los productores y los industriales, depósitos agrícolas y la industria, depósitos agrícolas y el productor, en materia de la determinación cualitativa y cuantitativa de los productos, serán sometidas a una Comisión de Arbitraje integrada por representantes del ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, de los productores, de los proveedores de servicios de carácter privado, y de los agroindustriales.

Esta Comisión de Arbitraje actuará de conformidad con la Ley de Arbitraje Comercial.

Artículo 39. El ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, a través de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, establecerá los procedimientos y mecanismos que coordinará con las empresas prestadoras de servicios de almacenamiento para el cumplimiento de los convenios de comercialización.

Artículo 40. Los costos de los servicios de acondicionamiento y almacenamiento de productos agrícolas serán cancelados por la empresa agroindustrial. Cuando se trate de productos agrícolas netos y acondicionados, la empresa compensará el costo del servicio de secado y almacenamiento. En caso de que el productor agrícola o el ente propietario de los productos agrícolas decida retirarlos de los silos, almacenes o depósitos agrícolas para depositarlos en otro lugar, el producto agrícola o el ente que hubiere depositado inicialmente el producto agrícola, deberá cancelar los costos de los referidos servicios antes de proceder a su retiro.

Capítulo VII

De la Inspección, Fiscalización y Control de las Instalaciones de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Artículo 41. Las instalaciones dedicadas a la conservación, acondicionamiento, almacenaje o depósito de material vegetal o animal, así como sus partes, productos y residuos, serán sometidas a inspección fitosanitaria de acuerdo con las Normas de Sanidad Vegetal y Animal. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas inspeccionará las empresas de silos, almacenes y depósitos agrícolas, con el fin de asegurar el estricto cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 42. Todo material vegetal o animal o cualquiera de sus partes, productos y residuos que salgan de las instalaciones dedicadas a su conservación, acondicionamiento, almacenaje o depósito, debe venir acompañado de una copia del certificado de buenas condiciones fitosanitarias, así como de la correspondiente Guía de Despacho del producto agrícola acondicionado, expedido por el funcionario competente de la empresa prestadora de servicios de almacenamiento.

Artículo 43. Los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deberán fiscalizar periódicamente las instalaciones de almacenamiento agrícola, para verificar que se encuentren en condiciones sanitarias para la explotación y conservación de los productos de origen vegetal o animal, sus partes, productos o residuos. Igualmente, fiscalizarán las zonas infectadas, infestadas o sospechosas de estarlo, con el objeto de hacer el estudio correspondiente y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 44. Los funcionarios de Metrología Legal están obligados a trasladarse periódicamente a cada silo, almacén o depósito agrícola a efectuar la revisión y control del funcionamiento de los equipos de medición y análisis, a los fines de determinar la fidelidad de la medición de tales equipos. Si la fiscalización efectuada a los equipos de medición fuese irregular, y se determina que el prestador del servicio actuó de mala fe, se deberán aplicar las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 45. En los sitios de almacenamiento se deberá llevar un registro de inspección que deberá indicar el organismo y la fecha en que se realizaron las inspecciones. Los funcionarios que queden facultados a los fines de este Capítulo, deberán coordinar conjuntamente con la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas las medidas a adoptar y remitirán un informe detallado de sus actuaciones.

Capítulo VIII

De las Empresas de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Requisitos para constituirse

Artículo 46. Los interesados en constituir empresas de silos y almacenes generales de depósitos agrícolas deberán acompañar a su solicitud la siguiente información:

1. Nombre, apellido, profesión, domicilio, nacionalidad de cada uno de los accionistas y administradores estatutarios.
2. La denominación comercial proyectada, el domicilio de la empresa y la clase de almacén que se proyecta.
3. Los ramos de almacenamiento en los cuales se proponga operar, respaldado por un estudio económico y financiero, en el caso de personas jurídicas.
4. El documento constitutivo y el de los estatutos sociales.

De la aprobación de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Artículo 47. Los silos y almacenes generales de depósitos agrícolas requerirán, para su constitución, la autorización de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas.

Parágrafo Único: Los empresarios serán responsables de la veracidad de las informaciones suministradas, conforme a este artículo.

De la constitución de las empresas de Almacenes Generales de Depósitos Agrícolas

Artículo 48. Suscrito el capital social, el representante legal de las empresas de silos, almacenes y depósitos agrícolas, deberá solicitar a la Corporación Venezolana Agraria autorización para la constitución de la respectiva empresa.

De la autorización para operar

Artículo 49. Cuando la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas niegue la autorización para el funcionamiento del Almacén General de Depósito Agrícola, deberá indicar las normas a las cuales debe ajustarse. En este caso, la empresa podrá presentar por escrito ante la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, los razonamientos que estime convenientes en apoyo a su proyecto. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del escrito. Si no fuere autorizada, la empresa dispondrá de cuatro meses contados a partir de la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, para presentar nuevamente su proyecto y ajustarlo a las normas que hubiere señalado dicho despacho.

Artículo 50. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, con vista a los razonamientos expuestos por la empresa, decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes. De ser aprobada, se notificará mediante oficio al interesado el número de inscripción en el Registro de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas. En caso de ser negada, la empresa dispondrá de cuatro meses contados a partir de la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, para presentar nuevamente los documentos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, ajustado a las normas que hubiere señalado dicho despacho. La falta de presentación de estos documentos en el lapso de cuatro meses producirá la caducidad de la solicitud.

Capítulo IX

De la Inspección, Fiscalización y Control de las Instalaciones de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas

Artículo 51. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, en un lapso de diez días hábiles, dictará la decisión de autorización a la empresa solicitante para el ejercicio de la actividad de Almacén General de Depósito Agrícola y la respectiva inscripción en el Registro de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, la cual se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Una vez publicada la resolución en la Gaceta Oficial deberá ser remitida al Registro de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas para su respectiva inscripción.

Artículo 52. Las empresas autorizadas para prestar los servicios de almacenamiento deben mantener una póliza de seguro durante la vigencia del contrato, que garantice el valor del producto almacenado al propietario del mismo.

Artículo 53. Los almacenes generales de depósitos agrícolas deberán abstenerse de participar directamente en los contratos de compraventa de los productos agrícolas almacenados en sus instalaciones.

Artículo 54. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas podrá revocar la autorización otorgada a la empresa prestadora de servicios, entre otros casos, los siguientes:

1. Cuando no inicien sus operaciones dentro los noventa días siguientes a la fecha en que se publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la resolución a que se refiere el artículo 51 de esta Ley; o dentro de la prórroga que por igual plazo podrá conceder la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas a solicitud de la parte interesada.
2. Cuando se incumpla lo puntado en la resolución.
3. Cuando por cualquier causa cesare en sus operaciones.
4. Cuando concurren circunstancias que demuestren la existencia de irregularidades o prácticas contrarias a la ley o se evidencie evasión fiscal.
5. Cuando incurra en infracciones a esta Ley o a su Reglamento.
6. En los demás casos específicamente previstos en la presente Ley.

Capítulo X

Del Certificado de Depósito y Bono de Prenda

Artículo 55. El dominio de las mercancías y productos agropecuarios recibidos en los almacenes generales de depósitos agrícolas, se acreditará por medio de un certificado de depósito y bono de prenda, expedido por la empresa constituida en Almacén General de Depósito Agrícola o por su representante legal debidamente autorizado. Ambos certificados no podrán ser emitidos a un plazo mayor de seis meses.

Parágrafo Único: La emisión de certificados de depósito y bonos de prenda deberán estar respaldados por la capacidad de recepción y almacenamiento de los silos, almacenes y depósitos agrícolas, a los efectos de dar cumplimiento a estas obligaciones.

Artículo 56. Los certificados de depósito no podrán negociarse separadamente de los bonos de prenda, ni constituirse los depósitos a que se refiere esta Ley,

con bienes muebles cuyo valor sea inferior a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

Artículo 57. No podrán ser objeto de almacenamiento o depósito, a los efectos de emitir los certificados de depósito, los productos agrícolas y mercancías a los que se refiere esta Ley, que durante el lapso por el cual se constituye el certificado de depósito se destruyan, salvo que se haya previsto expresamente una disminución del peso, que no le reste eficacia a su actualización.

El depositante podrá reponerlas por la misma clase de producto o el equivalente de su valor en dinero.

Artículo 58. Cuando por cualquier causa o circunstancia se observare en las especies y géneros depositados, procesos que conduzcan a daños, desmejoras o descomposición que amenace extenderse a toda la existencia de productos agrícolas almacenados, los depositarios darán aviso inmediato a los eventuales poseedores de los certificados de depósito y bonos de prenda para que se proceda a la venta de los productos agrícolas, de conformidad con el precio vigente.

Los silos, almacenes y depósitos agrícolas estarán obligados a practicar reconocimientos de los géneros y especies depositados, por un experto que nombrará un tribunal que dictaminará las condiciones de los productos agrícolas.

Artículo 59. El pago del certificado de depósito y bono de prenda y la devolución de los productos o cantidades al poseedor del certificado y bono, deberán hacerse precisamente contra la entrega de aquellos documentos.

Artículo 60. El tenedor de un certificado de depósito o de un bono de prenda tendrá derecho a inspeccionar y examinar el estado y condiciones de las cosechas depositadas, y retirar las muestras en la proporción y forma que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 61. En caso de extravío, hurto, robo o inutilización del certificado de depósito o del bono de prenda, el dueño o acreedor, respectivo, dará aviso inmediatamente a la empresa y podrá, mediante orden de un juez, obtener el duplicado del certificado de depósito o del bono de prenda. La expedición del duplicado será ordenada de conformidad con el procedimiento que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 62. El portador de un certificado de depósito o bono de prenda, tendrá derecho a pedir que a su costa, se fraccione o divida el depósito en dos o más lotes, siempre que, en todo caso, su valor no sea inferior a doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.), y se emitirá por cada lote un certificado de depósito o bono de prenda anexo, en reemplazo del anterior que resulte cancelado.

Artículo 63. Los almacenes generales de depósitos agrícolas serán responsables de los depósitos que se efectúen y, por consiguiente, de los certificados que emitan. Igualmente responderán, en todos los casos, de la veracidad de las declaraciones que se estampen en los documentos, aunque las especies o géneros depositados se hayan perdido o deteriorado por casos fortuitos o por fuerza mayor, sin perjuicio de que se pueda perseguir las indemnizaciones que procedan, para lo cual se entenderá subrogado en los derechos de los depositantes contra terceros responsables.

En caso de deterioro proveniente de vicios propios de la cosa, no será aplicable la disposición anterior.

Artículo 64. Los almacenes generales de depósitos agrícolas serán también responsables de la legitimidad del depósito ante las personas en cuyo favor estuvieran endosados los respectivos certificados de depósito y bonos de prenda.

Artículo 65. Los delitos o faltas de los empleados o representantes de los almacenes generales de depósitos agrícolas cometidos en el desempeño de sus obligaciones y nazcan de la calidad de tales, afectará igualmente la responsabilidad civil de los propietarios.

Artículo 66. Los almacenes generales de depósitos agrícolas no podrán anticipar fondos sobre sus propios certificados, ni adquirir las especies dadas en prenda. Tampoco podrán esas empresas, efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se contraen los certificados de depósito y bonos de prenda que se emitan, a menos que sean expresamente autorizados para ello por el Ministerio de Finanzas.

Artículo 67. Los almacenes generales de depósitos agrícolas, emisoras de certificados de depósito y bonos de prenda que requieran descontar o negociar con esta clase de papeles, sólo podrán hacerlo con la autorización expresa del Ministerio de Finanzas, en las condiciones que el Reglamento de esta Ley determine.

Artículo 68. Los depositantes de productos agrícolas destinados a constituir certificados de depósito y bonos de prenda, entregarán a los administradores de almacenes generales de depósitos agrícolas la respectiva póliza de seguro y el recibo de pago de la prima constituida sobre dichos efectos.

Artículo 69. A los certificados de depósito y bonos de prenda debe corresponderle una póliza de seguro en la que se especifiquen los efectos depositados.

Capítulo XI

Del Régimen de Infracciones y Sanciones

Artículo 70. Son infracciones a los efectos de esta Ley:

1. Incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ley.
2. Interrupción injustificada de los servicios de almacenamiento.

3. Incumplimiento de las normas de calidad.
4. Incumplimiento de las decisiones de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas en los asuntos relacionados con la prestación de los servicios.
5. La falta de suministro de información que solicite el Superintendente Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.
6. El impedimento, obstrucción u obstaculización para la realización de inspecciones por parte de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas en los respectivos silos, almacenes y depósitos agrícolas.
7. El incumplimiento, por parte de las operadoras de silos, de la cancelación del excedente técnico a que tuvieren derecho los productores agrícolas que armaron su producto.
8. El ocultamiento o acaparamiento de productos agrícolas.

Artículo 71. Sin perjuicio de las sanciones civiles o penales, a las que hubiere lugar, la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas pondrá imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita motivada.
2. Multa.
3. Rescisión del contrato, en los casos de almacenes agrícolas propiedad del Estado.
4. Pérdida de concesión para operar los silos, almacenes y depósitos agrícolas, en los casos de almacenes propiedad del Estado.

Parágrafo Primero: En el caso de las infracciones previstas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo anterior, se sancionarán con amonestación escrita publicada en un diario de circulación nacional y multas de hasta trescientas unidades tributarias (300 U.T.). Los costos los sufragará el infractor.

En el caso de las infracciones previstas en los numerales 2 y 6 del artículo anterior, dará lugar a la rescisión del contrato, pérdida de la concesión o multa, de acuerdo con las circunstancias agravantes o atenuantes existentes. Cuando se presente una interrupción injustificada del servicio de almacenamiento mayor a cinco días continuos, se aplicará una multa de hasta mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Parágrafo Segundo: Contra las sanciones y demás actos administrativos dictados por la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, procederán los recursos administrativos correspondientes.

Parágrafo Tercero: La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, a los fines de determinar y graduar las multas y demás sanciones tipificadas en esta Ley, considerará las siguientes situaciones agravantes:

1. La existencia de intencionalidad o mala fe.
2. La naturaleza de los perjuicios causados.
3. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción cuando así haya sido declarado por decisión del órgano sancionador.

Parágrafo Cuarto: La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, a los fines de determinar y graduar las multas y demás sanciones tipificadas en esta Ley, considerará las siguientes situaciones atenuantes:

1. Reconocimiento por el infractor de la comisión de la falta o infracción.
2. Haber subsanado por iniciativa propia la situación de infracción y resarcido de forma integral los daños que hubiere podido causar.
3. Que sea la primera vez que cometa la infracción.

Artículo 72. A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley, especialmente en lo que se refiere al ocultamiento o acaparamiento de productos agrícolas, la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Cuando en el curso de un procedimiento sancionatorio la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas considere que existe riesgo manifiesto para el desarrollo de la producción agropecuaria interna o para la seguridad alimentaria, podrá acordar la intervención preventiva de las instalaciones de almacenamiento y depósito de productos agrícolas y disponer de los productos allí almacenados.

Para impedir la pérdida, sustracción, modificación o alteración de elementos probatorios de un presunto hecho delictivo, la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deberá informar con la urgencia del caso al Ministerio Público.

La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas levantará inventario de la existencia de los productos agrícolas y tomará las medidas necesarias para la devolución del valor al propietario de los mismos.

Dentro de los quince días siguientes a la ejecución de la intervención, la parte contra quien obre la medida podrá oponerse a ella, exponiendo las razones o fundamentos que tuviere que alegar. La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas deberá decidir lo conducente en un lapso de treinta días siguientes a la oposición.

Disposiciones Transitorias

Primera: Los entes públicos y privados que se constituyan, a los efectos de esta Ley, o que se encuentren administrando y operando comercialmente silos, almacenes y depósitos agrícolas, obligatoriamente se someterán a las normas y recomendaciones impartidas por el ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, como órgano rector de las políticas de almacenamiento agrícola.

Segunda: Las autorizaciones otorgadas a los proveedores de servicios antes de entrar en vigencia la presente Ley continuarán vigentes. Los proveedores de servicios de almacenamiento que no reúnan las condiciones y los requisitos conforme a esta Ley, deberán cumplir con las formalidades establecidas dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigencia.

Tercera: A los fines de lograr la aplicabilidad de la presente Ley, a los noventa días siguientes de su entrada en vigencia, la Corporación de Abastecimiento y de Servicios Agrícolas (CASA), deberá adecuar su estatuto social y elaborar su respectivo Reglamento de Funcionamiento Interno.

Cuarta: Las competencias asignadas a los funcionarios de los entes y a las empresas a que se refiere esta Ley, seguirán siendo ejercidas por éstos hasta tanto se dicten los respectivos reglamentos y se efectúen los nombramientos correspondientes.

Quinta: Los silos, almacenes y depósitos agrícolas propiedad del Estado, que se encuentren administrados y operados comercialmente por órganos o entes de la Administración Pública Central, serán adscritos al ministerio con competencia en materia de administración, operación y explotación de silos, almacenes y depósitos agrícolas, mediante Decreto, por el Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, en Consejo de Ministros, en un período de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Disposiciones Finales

Primera: Se dejan sin efecto los contratos celebrados entre la Corporación de Abastecimiento y de Servicios Agrícolas (CASA) y otras empresas del Estado venezolano, propietarias o administradoras de los silos, almacenes y depósitos agrícolas y los particulares, que no cumplan con el objeto a que se refiere el contrato o que no estén operativos y se encuentren en posesión de los mismos a cualquier título.

En tal sentido, la Corporación de Abastecimiento y de Servicios Agrícolas (CASA) podrá solicitar la entrega material de los mencionados bienes sin más formalidades, pudiendo renovar las contrataciones que resultaren en beneficio de los fines y propósitos sociales de esta Ley.

Dichas condiciones deberán establecerse sobre la base de la actualización de los costos, así como sobre criterios de igualdad y no discriminación, que en definitiva redunden en beneficio de los fines y propósitos sociales de esta Ley, y en el efectivo resguardo de la seguridad alimentaria de la población.

Segunda: Todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren en posesión de plantas de silos, almacenes y depósitos agrícolas, propiedad o bajo administración de la Corporación de Abastecimiento y de Servicios Agrícolas (CASA), sin título que lo acredite, deberán hacer entrega de las mismas en un plazo no mayor de sesenta días continuos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Tercera: La Corporación de Abastecimiento y de Servicios Agrícolas (CASA), así como todas aquellas empresas del sector público y privado relacionadas con el objeto de esta Ley, deberán modificar sus estatutos sociales y elaborar su respectivo reglamento interno; así como reestructurarse, operativa y funcionalmente, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta: La Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, tendrá un plazo no mayor de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para elaborar y presentar al Ejecutivo Nacional el proyecto de reglamento que sea necesario para la aplicación de la presente Ley.

Quinta: Esta Ley será de aplicación preferente sobre cualquier otra disposición legal en todo lo que incida en el funcionamiento de las actividades y servicios aquí regulados.

Sexta: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Séptima: Se derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESTREE SANTOS ANASTASIO VOBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Primera Vicepresidenta Segundo Vicepresidente
IVONNE GUERRERO
Secretario

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Encargado del
Ministerio de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALCIDES DANTEL RONOON RIVERO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RANON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBALO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DAPIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARRA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado La Ministra para la Economía Popular (L.S.)	OLY MILLAN CAMPOS
Refrendado La Ministra para la Alimentación (L.S.)	ERIXA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Refrendado El Ministro de la Cultura (L.S.)	FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS
Refrendado El Ministro para la Vivienda y Hábitat (L.S.)	LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA
Refrendado El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social (L.S.)	JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO
Refrendado La Ministra del Despacho de la Presidencia (L.S.)	DELCY RODRIGUEZ GOMEZ
Refrendado El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior (L.S.)	GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DECRETA**

la siguiente,

Ley Aprobatoria de las Enmiendas a la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Comunicaciones (1992)

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refieren, "Las Enmiendas a la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Comunicaciones, (1992)", adoptadas en la reunión de Plenipotenciarios en la ciudad de Marrakech, Reino de Marruecos, en el año 2002.

**INSTRUMENTO DE ENMIENDA LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN
INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992)**

con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994)
y por la

Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998)

(Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002))

**CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES* (GINEBRA, 1992)**

PARTE I - Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y, en particular, de su Artículo 55, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Marrakech, 2002) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicha Constitución:

ARTÍCULO 8

La Conferencia de Plenipotenciarios

MOD PP-98	51	c)	de conformidad con las decisiones adoptadas en función de los informes a que se hace referencia en el número 50 anterior, establecerá el Plan Estratégico de la Unión y las bases del presupuesto de la Unión, y fijará los correspondientes límites financieros hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios después de considerar todos los aspectos pertinentes de las actividades de la Unión durante dicho periodo;
MOD PP-98	58A	<i>Ibis</i>	adoptará y enmendará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión;

ARTÍCULO 9

Principios aplicables a las elecciones y asuntos conexos

(MOD)	61	a)	los Estados Miembros del Consejo sean elegidos teniendo en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de los puestos entre todas las regiones mundo;
MOD PP-94 PP-98	62	b)	el Secretario General, el Vicesecretario General y los Directores de las Oficinas sean elegidos entre los candidatos propuestos por los Estados Miembros en tanto que nacionales suyos, de que sean nacionales de Estados Miembros diferentes y de que, al proceder a su elección, se tenga debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo; de que también se tengan en cuenta los principios expuestos en el número 154 de la presente Constitución;
MOD PP-94 PP-98	63	c)	los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sean elegidos a título individual entre los candidatos propuestos como nacionales suyos por los Estados Miembros. Cada Estado Miembro podrá proponer un solo candidato. Los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones no serán nacionales de los mismos Estados Miembros que el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones; en el momento de su elección se ha de considerar debidamente la necesidad de una distribución geográfica equitativa entre las regiones del mundo y los principios consignados en el número 93 de la presente Constitución.
MOD	64	2	El Convenio contiene disposiciones sobre vacantes, toma de posesión y reelegibilidad

ARTÍCULO 10

El Consejo

(MOD)	66	2)	Cada Estado Miembro del Consejo designará una persona para actuar en el mismo, que podrá estar asistida de uno o más asesores.
SUP*	67		
MOD PP-98	70	2)	El Consejo examinará las grandes cuestiones de política de las telecomunicaciones, siguiendo las directrices generales de la Conferencia de Plenipotenciarios, a fin de que las orientaciones políticas y la estrategia de la Unión respondan plenamente a la evolución de las telecomunicaciones.
ADD	70A	<i>2bis</i>	El Consejo preparará un informe sobre la política y la planificación estratégica recomendada para la Unión, con sus repercusiones financieras, usando datos concretos preparados por el Secretario General conforme al número 74A siguiente.

ARTÍCULO 11

La Secretaría General

MOD PP-98	74A	b)	preparará, en consulta con el Comité de Coordinación, y proporcionará a los Estados Miembros y a los Miembros de los Sectores la documentación que pueda ser necesaria para la elaboración de un informe sobre las políticas y el Plan Estratégico de la Unión, y coordinará la aplicación de ese Plan; dicho informe se comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros de los Sectores para su examen durante las dos últimas reuniones ordinarias programadas del Consejo que precedan a una Conferencia de Plenipotenciarios;
--------------	-----	----	--

ARTÍCULO 14

La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

MOD PP-98	95	a)	la aprobación de reglas de procedimiento, que incluyan criterios técnicos, conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones y a las decisiones de las Conferencias de Radiocomunicaciones competentes. El Director y la Oficina utilizarán estas reglas de procedimiento en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones para la inscripción de las asignaciones efectuadas por los Estados Miembros. Las administraciones podrán formular observaciones sobre dichas reglas, que se elaborarán de manera transparente y, en caso de desacuerdo persistente, se someterá el asunto a la siguiente Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones;
--------------	----	----	---

ADD **CAPÍTULO IVA**

ADD **Métodos de trabajo de los Sectores**

ADD	145A		La Asamblea de Radiocomunicaciones, la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones y la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrán establecer y adoptar los métodos y procedimientos de trabajo que consideren oportunos para gestionar las actividades de sus respectivos Sectores. Estos métodos y procedimientos de trabajo deberán ser compatibles con la presente Constitución, el Convenio y los reglamentos administrativos y, en particular, con los números 246D a 246H del Convenio.
-----	------	--	--

ARTÍCULO 28

Finanzas de la Unión

MOD PP-98	159D	<i>2ter</i>	Los gastos ocasionados por las conferencias regionales a que se refiere el número 43 de la presente Constitución serán sufragados;
ADD	159E	a)	por todos los Estados Miembros de la región de que se trate, de conformidad con su clase contributiva;

* Conferencia a la Resolución 70 (Rev. Minusamb, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios, relativa a la inclusión de un parágrafo de igualdad de sexo en el texto de la UIT, los instrumentos fundacionales de la Unión (Constitución y Convenio) y resoluciones relativas a cuestiones de sexo.

- ADD 159F b) por todo Estado Miembro de otras regiones que haya participado en tales conferencias, de conformidad con su clase contributiva;
- ADD 159G c) por los Miembros de los Sectores y otras organizaciones autorizadas, que han participado en tales conferencias de conformidad con las disposiciones consignadas en el Convenio.
- MOD 161E 4) Teniendo en cuenta el proyecto de Plan Financiero enmendado, la Conferencia de Plenipotenciarios determinará lo antes posible el límite superior definitivo del importe de la unidad contributiva y fijará una fecha que deberá estar comprendida en la penúltima semana de la Conferencia de Plenipotenciarios, en la que, por invitación del Secretario General, los Estados Miembros deberán anunciar la clase de contribución que elijan definitivamente.

ARTÍCULO 32

- MOD Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión

- MOD 177 1 El Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios se aplicará a la preparación de conferencias y asambleas, a la organización del trabajo y a los debates de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, así como al procedimiento de elección de los Estados Miembros del Consejo, del Secretario General, del Vicesecretario General, de los Directores de las Oficinas de los Sectores y de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

- MOD 178 2 Las conferencias, las asambleas y el Consejo podrán adoptar las reglas que juzguen indispensables para complementar las del Capítulo II del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión. Sin embargo, dichas reglas adicionales deben ser compatibles con las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, así como con el citado Capítulo II; las adoptadas por las conferencias o las asambleas se publicarán como documentos de las mismas.

ARTÍCULO 44

Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geostacionarios y otras órbitas

- (MOD) 195 1 Los Estados Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica.

ARTÍCULO 50

Relaciones con otras organizaciones internacionales

- MOD 206 A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión debería colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

ARTÍCULO 55

Enmiendas a la presente Constitución

- MOD 224 1 Los Estados Miembros podrán proponer enmiendas a la presente Constitución. Con vistas a su transmisión oportuna a los Estados Miembros y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General publicará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, esas propuestas de enmienda para informar a todos los Estados Miembros.

- MOD 228 5 En los casos no contemplados en los puntos anteriores del presente artículo, que prevalecerán, se aplicará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión.

ARTÍCULO 58

Entrada en vigor y asuntos conexos

- MOD 238 1 La presente Constitución y el Convenio, adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios Adicional (Ginebra, 1992), entrarán en vigor el 1 de julio de 1994 entre los Estados Miembros que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

PARTE II - Fecha de entrada en vigor

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor, conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1 de enero de 2004 entre los Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento o de adhesión al mismo.

Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998).

En Marrakech, a 17 de octubre de 2002

INSTRUMENTO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (GINEBRA, 1992)

con las enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994)

y por

la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998)

(Enmiendas adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Marrakech, 2002))

CONVENIO DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES* (GINEBRA, 1992)

PARTE I - Prefacio

En virtud y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) y, en particular, de su Artículo 42, la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Marrakech, 2002) ha adoptado las enmiendas siguientes a dicha Constitución:

ARTÍCULO 2

Elecciones y asuntos conexos

- (MOD) 11 a) cuando un Estado Miembro del Consejo no esté representado en dos reuniones ordinarias consecutivas;

- (MOD) 21 2 Si en el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios un miembro de la Junta dimite o se encuentra en la imposibilidad de desempeñar sus funciones, el Secretario General, en consulta con el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, invitará a los Estados Miembros de la Unión de la Región considerada a que propongan candidatos para la elección de un sustituto en la siguiente reunión del Consejo. Sin embargo, si la vacante se produjera más de 90 días antes de una reunión del Consejo o después de la reunión del Consejo que precede a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, el Estado Miembro interesado designará lo antes posible y dentro de un plazo de 90 días a otro de sus nacionales como sustituto, el cual permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo miembro elegido por el Consejo o, en su caso, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta que elija la próxima Conferencia de Plenipotenciarios. El sustituto podrá ser candidato a la elección por el Consejo o por la Conferencia de Plenipotenciarios, según proceda.

- MOD 22 3 Se considerará que un miembro de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones se encuentra en la imposibilidad de desempeñar sus funciones en caso de tres inasistencias consecutivas a las reuniones de la Junta. El Secretario General, después de evacuar consultas con el Presidente de la Junta, con el miembro de la Junta y con el Estado Miembro interesado, declarará que se ha producido una vacante en la Junta y actuará conforme a lo estipulado en el número 21 anterior.

ARTÍCULO 3

Otras Conferencias y Asambleas

- MOD 47 7 En las consultas previstas en los números 42, 46, 118, 123 y 138 del presente Convenio y en los números 26, 28, 29, 31 y 36 del Reglamento General de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, se considerará que los Estados Miembros que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el Consejo no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los Estados Miembros consultados, se procederá a otra consulta, cuyo resultado será decisivo, independientemente del número de votos emitidos.

ARTÍCULO 4

El Consejo

- MOD 57 6 Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de viaje, las dietas y los seguros del representante de cada uno de los Estados Miembros del Consejo que pertenezcan a la categoría de países en desarrollo según la lista del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.

- MOD 60A 9bis Los Estados Miembros que no formen parte del Consejo podrán enviar, a sus propias expensas y advirtiendo de ello al Secretario General con antelación suficiente, un observador a las reuniones del Consejo y de sus Comisiones y Grupos de Trabajo. Los observadores no tendrán derecho de voto.

Conforme a la Resolución 78 (Rev. Marrakech, 2002) de la Conferencia de Plenipotenciarios, relativa a la inclusión de una perspectiva de igualdad de sexo en la labor de la UIT, los instrumentos fundacionales de la Unión (Constitución y Convenio) se considerarán exentos de connotaciones de sexo.

- ADD 60B A reserva de las condiciones establecidas por el Consejo, en particular en lo que concierne a su número y a las modalidades de su nombramiento, los representantes de los Miembros de Sector podrán asistir en calidad de observadores a las reuniones del Consejo, de sus Comisiones y de sus Grupos de Trabajo.
- ADD 61A *10bis* Sin dejar de respetar en ningún momento los límites financieros adoptados por la Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo puede, en su caso, revisar y actualizar el Plan Estratégico que es la base de los correspondientes Planes Operacionales e informar de ello a los Estados Miembros y a los Miembros de los Sectores.
- ADD* 61B *10ter* El Consejo establecerá su propio Reglamento Interno.
- ADD 62A 1) recibirá y examinará los datos concretos destinados a la planificación estratégica proporcionados por el Secretario General en cumplimiento del número 74A de la Constitución y, en la penúltima reunión ordinaria del Consejo que preceda a la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente, iniciará la preparación de un nuevo proyecto de Plan Estratégico de la Unión, basándose en las contribuciones presentadas por los Estados Miembros y los Miembros de los Sectores, así como en las de los Grupos Asesores de los Sectores, y elaborará un proyecto de nuevo Plan Estratégico coordinado al menos cuatro meses antes del comienzo de esa Conferencia de Plenipotenciarios;
- ADD 62B 2) establecerá un calendario para la elaboración de los Planes Estratégico y Financiero de la Unión y de los Planes Operacionales de cada Sector y de la Secretaría General, de modo que permita una coordinación adecuada entre esos Planes;
- MOD 73 PP-98 7) examinará y aprobará el presupuesto bienal de la Unión, y considerará el presupuesto provisional (incluido en el informe de gestión financiera preparado por el Secretario General conforme al número 101 del presente Convenio) para el bienio siguiente a un período presupuestario determinado, teniendo en cuenta las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios en relación con el número 50 de la Constitución y el límite financiero establecido por esa Conferencia de conformidad con lo dispuesto en el número 51 de la Constitución, y realizando las máximas economías pero teniendo presente la obligación de la Unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible. Al hacer esto, el Consejo tendrá en cuenta las prioridades definidas por la Conferencia de Plenipotenciarios y expuestas en el Plan Estratégico de la Unión, las opiniones del Comité de Coordinación contenidas en el informe del Secretario General mencionado en el número 86 del presente Convenio y el informe de gestión financiera mencionado en el número 101 del presente Convenio;
- MOD 79 PP-98 13) previo acuerdo de la mayoría de los Estados Miembros, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en la Constitución, en el presente Convenio ni en los Reglamentos Administrativos, y para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;
- MOD 81 PP-98 15) después de cada reunión, enviará en un plazo de 30 días a los Estados Miembros informes resumidos sobre las actividades del Consejo y cuantos documentos estime conveniente;

ARTÍCULO 5

La Secretaría General

- MOD 87A PP-98 *dbis*) preparará todos los años un Plan Operacional cuatrienal de arrastre de las actividades que ha de realizar el personal de la Secretaría General de conformidad con el Plan Estratégico que abarque el año siguiente y los tres años posteriores, incluidas las implicaciones financieras, teniendo debidamente en cuenta el Plan Financiero adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios dicho Plan Operacional cuatrienal será examinado por los grupos asesores de los tres Sectores, y será examinado y aprobado todos los años por el Consejo;

ARTÍCULO 6

El Comité de Coordinación

- (MOD) 111 4 Se elaborará un informe de las actividades del Comité de Coordinación, que se hará llegar a los Estados Miembros del Consejo a petición de los mismos.

ARTÍCULO 8

La Asamblea de Radiocomunicaciones

- ADD 129A *1bis* Se autoriza a la Asamblea de Radiocomunicaciones a adoptar los métodos y procedimientos de trabajo para la gestión de las actividades del Sector, de conformidad con el número 145A de la Constitución.
- ADD 136A 7) decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir otros grupos y designar sus Presidentes y Vicepresidentes;
- ADD 136B 8) establecerá el mandato de los grupos a los que se hace referencia en el número 136A anterior; dichos grupos no adoptarán cuestiones ni recomendaciones.
- MOD 137A PP-98 4 La Asamblea de Radiocomunicaciones podrá asignar al Grupo Asesor de Radiocomunicaciones asuntos específicos dentro de su competencia, salvo los relativos a los procedimientos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones indicando las medidas requeridas sobre el particular.

ARTÍCULO 10

La Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

- MOD 140 2 Además de las funciones especificadas en el artículo 14 de la Constitución, la Junta:
- 1) examinará los informes del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones relativos a los estudios realizados, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial y formulará las recomendaciones procedentes;
- 2) examinará también, a petición de una o varias de las administraciones interesadas y con independencia respecto de la Oficina de Radiocomunicaciones, los recursos presentados contra las decisiones de la Oficina de Radiocomunicaciones sobre asignación de frecuencias.
- MOD 141 3 Los miembros de la Junta deberán participar, con carácter consultivo, en las Conferencias de Radiocomunicaciones. En ese caso, no podrán participar en esas conferencias como miembros de sus delegaciones nacionales.
- ADD 141A *3bis* Dos miembros de la Junta, designados por la misma, deberán participar, con carácter consultivo, en las Conferencias de Plenipotenciarios y en las Asambleas de Radiocomunicaciones. En estos casos, los dos miembros designados por la Junta no podrán participar en esas conferencias o asambleas como miembros de sus delegaciones nacionales.
- ADD 142A *4bis* Los miembros de la Junta, en el ejercicio de sus funciones al servicio de la Unión, tales como están definidas en la Constitución y el Convenio, o cuando llevan a cabo misiones para esa última, gozan de privilegios e inmunidades funcionales equivalentes a los concedidos a los funcionarios de elección de la Unión por cada Estado Miembro, sujeto a las disposiciones de su legislación nacional u otra legislación aplicable en cada Estado Miembro. Se concede a los miembros de la Junta esos privilegios e inmunidades funcionales en interés de la Unión y no como prerrogativas personales. La Unión podrá y deberá suspender la inmunidad otorgada a un miembro de la Junta en todos los casos que estime que dicha inmunidad impediría la correcta administración de la justicia y que es posible hacerlo sin afectar los intereses de la Unión.
- MOD 145 2) La Junta celebrará normalmente no más de cuatro reuniones al año, de hasta cinco días de duración, en general en la Sede de la Unión, con la asistencia como mínimo de dos tercios de sus miembros, y podrá desempeñar sus funciones utilizando los modernos medios de comunicación. Si lo considera necesario, según los asuntos que deba examinar, la Junta puede aumentar el número de sus reuniones. Excepcionalmente, las reuniones podrán durar hasta dos semanas.

ARTÍCULO 11 A

PP-98

El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones

- MOD 160A PP-98 1 El Grupo Asesor de Radiocomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos, y actuará por conducto del Director.
- MOD 160C PP-98 1) estudiará las prioridades, los programas, las operaciones, las cuestiones financieras y las estrategias referentes a las Asambleas de Radiocomunicaciones, las Comisiones de Estudio y otros grupos y la preparación de las Conferencias de Radiocomunicaciones, así como cualesquiera otros asuntos específicos que le sean confiados por una Conferencia de la Unión, por una Asamblea de Radiocomunicaciones o por el Consejo;
- ADD 160CA *1bis*) examinará la aplicación del Plan Operacional del período precedente, a fin de determinar las esferas en las cuales la Oficina no ha alcanzado o no ha podido alcanzar los objetivos estipulados en dicho Plan, y aconsejará al Director que adopte las medidas correctivas necesarias;
- ADD 160I 7) preparará un informe para la Asamblea de Radiocomunicaciones sobre los asuntos que se le asignen de conformidad con el número 137A del presente Convenio y lo transmitirá al Director para que lo someta a la Asamblea.

ARTÍCULO 12

La Oficina de Radiocomunicaciones

- MOD 164 PP-98 a) coordinará los trabajos preparatorios de las Comisiones de Estudio y otros grupos y de la Oficina, comunicará a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector los resultados de estos trabajos, recibirá sus observaciones y presentará a la Conferencia un informe refundido que puede incluir propuestas de naturaleza reglamentaria;
- MOD 165 b) participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Conferencias de Radiocomunicaciones, de la Asamblea de Radiocomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y otros grupos. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las Conferencias de Radiocomunicaciones y de las reuniones del Sector de

Radiocomunicaciones, en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los demás Sectores de la Unión, teniendo debidamente en cuenta las directrices del Consejo en la realización de esos preparativos;

MOD 169 b) distribuirá a los Estados Miembros las reglas de procedimiento de la Junta, recibirá las observaciones de las administraciones sobre las mismas y las presentará a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones;

MOD 170 c) tramitará la información recibida de las administraciones en aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones y de acuerdos regionales, así como de las Reglas de Procedimiento asociadas, y la preparará en forma adecuada para su publicación;

MOD 175 3) el Director coordinará los trabajos de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y otros grupos y será responsable de la organización de esa labor;

MOD 175B 3ter) tomará disposiciones prácticas para facilitar la participación de los países en desarrollo en las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y otros grupos.

MOD 180 d) someterá a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones un informe sobre las actividades del Sector desde la última conferencia; si no está prevista ninguna Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, el informe referente a las actividades realizadas durante el período transcurrido desde la última conferencia se presentará al Consejo y, a título informativo, a los Estados Miembros y a los Miembros del Sector;

MOD 181A f) preparará anualmente un Plan Operacional cuatrienal de arrastre que cubra el año próximo y los tres años subsiguientes, incluidas las implicaciones financieras de las actividades que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto; dicho Plan Operacional cuatrienal será examinado por el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones de acuerdo con el Artículo 11A del presente Convenio, y será examinado y aprobado anualmente por el Consejo;

ARTÍCULO 13

PP-98 La Asamblea de Normalización de las Telecomunicaciones

ADD 184A 1bis) Se autoriza a la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones a adoptar los métodos y procedimientos de trabajo para la gestión de las actividades del Sector, de conformidad con el número 145A de la Constitución.

MOD 187 a) examinará los informes de las Comisiones de Estudio preparados de conformidad con el número 194 del presente Convenio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de Recomendación contenidos en los mismos, y examinará los informes del Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones preparados en cumplimiento de los números 197 H y 197 I del presente Convenio;

ADD 191bis f) decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir otros grupos y designar sus Presidentes y Vicepresidentes;

ADD 191ter g) establecerá el mandato de los grupos a los que se hace referencia en el número 191bis anterior; dichos grupos no adoptarán cuestiones ni recomendaciones.

MOD 191B 5 La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones será presidida por un Presidente designado por el gobierno del país en que se celebre la reunión o, si ésta se celebra en la Sede de la Unión, por un Presidente elegido por la propia Asamblea. El Presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea.

ARTÍCULO 14A

Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 197A 1 El Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos.

ADD 197CA 1bis) examinará la aplicación del Plan Operacional del período precedente, a fin de determinar las esferas en las cuales la Oficina no ha alcanzado o no ha podido alcanzar los objetivos estipulados en dicho Plan, y aconsejará al Director que adopte las medidas correctivas necesarias.

ARTÍCULO 15

La Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

MOD 200 a) actualizará anualmente, después de consultar a los Presidentes de las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones y otros grupos, el programa de trabajo aprobado por la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones;

MOD 201 b) participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Normalización de las Telecomunicaciones y otros grupos. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las Asambleas y reuniones del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los otros Sectores de la Unión, y teniendo

debidamente en cuenta las directrices del Consejo en la realización de esos preparativos;

MOD 205A g) preparará anualmente un Plan Operacional cuatrienal de arrastre que cubra el año próximo y los tres años subsiguientes, incluidas las implicaciones financieras de las actividades que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto; dicho Plan Operacional cuatrienal será examinado por el Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones de acuerdo con el Artículo 14A del presente Convenio, y será examinado y aprobado anualmente por el Consejo;

ARTÍCULO 16

Las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

ADD 207A Se autoriza a la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones a adoptar los métodos y procedimientos de trabajo para la gestión de las actividades del Sector, de conformidad con el número 145^a

ADD 209A abis) decidirá en cuanto a la necesidad de crear, mantener o suprimir otros grupos y designar sus Presidentes y Vicepresidentes.

ADD 209B cter) establecerá el mandato de los grupos a los que se hace referencia en el número 209A anterior; dichos grupos no adoptarán cuestiones ni recomendaciones.

MOD 210 b) las Conferencias Regionales de Desarrollo de las Telecomunicaciones tratarán cuestiones y prioridades específicas en materia de desarrollo de las telecomunicaciones, teniendo en cuenta las necesidades y características de la Región de que se trate y podrán asimismo someter recomendaciones a las Conferencias Mundiales de Desarrollo de las Telecomunicaciones;

MOD 213A 3 La Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrá asignar al Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones asuntos específicos dentro de su competencia, indicando las medidas requeridas sobre el particular.

ARTÍCULO 17A

Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 215C 1 El Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones estará abierto a los representantes de las administraciones de los Estados Miembros, a los representantes de los Miembros del Sector y a los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Estudio y otros grupos.

ADD 215EA 1bis) examinará la aplicación del Plan Operacional del período precedente, a fin de determinar las esferas en las cuales la Oficina no ha alcanzado o no ha podido alcanzar los objetivos estipulados en dicho Plan, y aconsejará al Director que adopte las medidas correctivas necesarias.

ADD 215JA 6bis) preparará un informe para la Conferencia de Desarrollo de las Telecomunicaciones sobre los asuntos que se le asignen de conformidad con el número 213A del presente Convenio, con copia al Director para que lo someta a la Conferencia.

ARTÍCULO 18

PP-98 La Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

MOD 218 a) participará por derecho propio, pero con carácter consultivo, en las deliberaciones de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones y de las Comisiones de Estudio de Desarrollo de las Telecomunicaciones y otros grupos. Adoptará todas las medidas necesarias para la preparación de las conferencias y reuniones del Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en consulta con la Secretaría General de conformidad con el número 94 del presente Convenio y, cuando proceda, con los otros Sectores de la Unión, teniendo debidamente en cuenta las directrices formuladas por el Consejo para la realización de esos trabajos preparatorios;

MOD 223A g) preparará anualmente un Plan Operacional cuatrienal de arrastre que cubra el año próximo y los tres años subsiguientes, incluidas las implicaciones financieras de las actividades que ha de realizar la Oficina en apoyo del Sector en su conjunto; dicho Plan Operacional cuatrienal será examinado por el Grupo Asesor de Desarrollo de las Telecomunicaciones de acuerdo con el Artículo 17 A del presente Convenio, y será examinado y aprobado anualmente por el Consejo;

CAPÍTULO II

MOD Disposiciones específicas relativas a las conferencias y asambleas

ARTÍCULO 23

MOD Admisión a las Conferencias de Plenipotenciarios

SUP 255
266

(MOD) 267 1 Se admitirá en las Conferencias de Plenipotenciarios

NOC 268 a) las delegaciones;

ADD 268A b) los funcionarios de elección, con carácter consultivo;

ADD 268B c) la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones conforme al número 141A del presente Convenio, con carácter consultivo;

- (MOD) 269 PP-94 d) los observadores de los organismos, organizaciones y entidades siguientes:
- (MOD) 269A i) las Naciones Unidas;
- (MOD) 269B ii) las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el artículo 43 de la Constitución;
- (MOD) 269C iii) las organizaciones intergubernamentales que explotan sistemas de satélite;
- (MOD) 269D iv) los organismos especializados de las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica;
- (MOD) 269E v) los Miembros de los Sectores mencionados en los números 229 y 231 del presente Convenio y a las organizaciones de carácter internacional que los representen.

ADD 269F 2 La Secretaría General y las tres Oficinas de la Unión estarán representadas en la Conferencia con carácter consultivo.

ARTÍCULO 24

MOD Admisión a las Conferencias de Radiocomunicaciones

SUP 270

a
275

- (MOD) 276 1 Se admitirá en las Conferencias de Radiocomunicaciones a:
- NOC 277 a) las delegaciones;
- (MOD) 278 b) los observadores de los organismos y organizaciones a que se hace referencia en los números 269A a 269D del presente Convenio;
- MOD 279 c) los observadores de otras organizaciones internacionales que hayan sido invitadas por el Gobierno y admitidas por la Conferencia de conformidad con las disposiciones pertinentes del Capítulo I del Reglamento General de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión;
- NOC 280 PP-98 d) los observadores que representen a Miembros del Sector de Radiocomunicaciones y que hayan sido debidamente autorizados por el Estado Miembro interesado;
- SUP 281
- (MOD) 282 PP-98 e) los observadores de los Estados Miembros que, sin derecho de voto, participen en la Conferencia Regional de Radiocomunicaciones de una Región diferente a la que pertenezcan;
- (MOD) 282A f) con carácter consultivo, los funcionarios de elección, cuando la Conferencia trate asuntos de su competencia, y los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 25

MOD Admisión a las Asambleas de Radiocomunicaciones, a las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y a las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones

SUP 283

a
294

- (MOD) 295 1 Se admitirá en la asamblea o conferencia a:
- NOC 296 a) las delegaciones;
- MOD 297 b) los observadores de los organismos y organizaciones siguientes:
- SUP 298
- ADD 298A i) las organizaciones regionales de telecomunicación mencionadas en el artículo 43 de la Constitución;
- ADD 298B ii) las organizaciones intergubernamentales que explotan sistemas de satélite;
- ADD 298C iii) cualquier otra organización regional o internacional que se ocupe de materias de interés para la asamblea o la conferencia;
- ADD 298D iv) las Naciones Unidas;
- ADD 298E v) los organismos especializados de las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica;
- ADD 298F c) los representantes de los Miembros de los Sectores interesados.
- MOD 298G 2 Los funcionarios de elección, la Secretaría General y las Oficinas de la Unión, según proceda, estarán representados en la asamblea o la conferencia con carácter consultivo. Dos miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, designados por la misma, deberán participar en las Asambleas de Radiocomunicaciones con carácter consultivo.

- SUP ARTÍCULO 26
- SUP ARTÍCULO 27
- SUP ARTÍCULO 28
- SUP ARTÍCULO 29
- SUP ARTÍCULO 30

ARTÍCULO 31

Credenciales para las conferencias

- MOD 334 PP-98 5 Las credenciales se depositarán lo antes posible en la secretaría de la conferencia; a tal efecto, los Estados Miembros deberían enviar sus credenciales antes de la fecha de apertura de la conferencia al Secretario General, que las transmitirá a la secretaria de la conferencia tan pronto como ésta haya sido creada. La Comisión prevista en el número 68 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión se encargará de verificarlas y presentará a la Sesión Plenaria un informe sobre sus conclusiones en el plazo que ésta le fije. En espera de la decisión que adopte sobre el particular la Sesión Plenaria, las delegaciones estarán facultadas para participar en los trabajos y ejercer el derecho de voto de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 32

MOD Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión

- MOD 339A PP-98 1 La Conferencia de Plenipotenciarios adoptará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión. Las disposiciones relativas a los procedimientos de enmienda de ese Reglamento y a la entrada en vigor de las enmiendas están contenidas en dicho Reglamento.

- MOD 340 PP-98 2 El Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas al procedimiento de enmienda contenido en el artículo 55 de la Constitución y en el artículo 42 del presente Convenio.

ARTÍCULO 33

Finanzas

- MOD 476 PP-94 PP-98 4 1) Las organizaciones indicadas en los números 259 a 262A del presente Convenio, otras organizaciones internacionales (a menos que el Consejo las haya exonerado en régimen de reciprocidad) y los Miembros de los Sectores que participen, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, en una Conferencia de Plenipotenciarios, conferencia, asamblea o reunión de un Sector de la Unión, o en una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales, contribuirán a sufragar los gastos de las conferencias, asambleas y reuniones en las que participen sobre la base del costo de las mismas y de conformidad con el Reglamento Financiero. No obstante, los Miembros de los Sectores no contribuirán específicamente a los gastos correspondientes a su participación en una conferencia, asamblea o reunión de su respectivo Sector, salvo en el caso de las conferencias regionales de radiocomunicaciones.

ARTÍCULO 42

Enmiendas al presente Convenio

- MOD 523 PP-98 5 En los casos no contemplados en los puntos anteriores del presente artículo, que prevalecerán, se aplicará el Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión.

PARTE II - Fecha de entrada en vigor

Las enmiendas contenidas en el presente instrumento entrarán en vigor conjuntamente y en forma de un solo instrumento, el 1 de enero de 2004 entre los Miembros que sean parte en la Constitución y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992) y que hayan depositado antes de esa fecha su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente instrumento o de adhesión al mismo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el original del presente instrumento de enmienda al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1992), con las enmiendas introducidas por la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994) y por la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998).

REGLAMENTO GENERAL DE LAS CONFERENCIAS, ASAMBLEAS Y REUNIONES DE LA UNIÓN

SUP REGLAMENTO INTERNO DE LAS CONFERENCIAS Y DE OTRAS REUNIONES DE LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ADD REGLAMENTO GENERAL DE LAS CONFERENCIAS, ASAMBLEAS Y REUNIONES DE LA UNIÓN

- MOD 1 1 El presente Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión (en adelante "el presente Reglamento general") es aplicable a las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante "Unión"). En caso de divergencia entre una disposición del presente Reglamento general y una disposición de la Constitución o del Convenio, prevalecerán las disposiciones de estos últimos instrumentos.

- MOD 2 2 Las reuniones de un Sector que no sean conferencias o asambleas podrán adoptar métodos de trabajo compatibles con los adoptados por la conferencia o asamblea competente del Sector de que se trate. En caso de divergencia entre estos métodos y una disposición del presente Reglamento general, prevalecerán las disposiciones de este último.
- MOD 3 3 El presente Reglamento general se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas a las enmiendas que figuran en el artículo 55 de la Constitución y en el artículo 42 del Convenio.
- ADD CAPÍTULO I
- ADD Disposiciones generales relativas a las conferencias y asambleas
- ADD 1 Invitación a las Conferencias de Plenipotenciarios cuando haya Gobierno invitante
- ADD 4 1 Las fechas exactas y el lugar de la Conferencia se fijarán de conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Convenio, previa consulta con el Gobierno invitante.
- ADD 5 2 1) Un año antes de la fecha de apertura de la Conferencia, el Gobierno invitante enviará la invitación al Gobierno de cada Estado Miembro.
- ADD 6 2) Dichas invitaciones podrán enviarse bien directamente, bien por conducto del Secretario General, o bien a través de otro Gobierno.
- ADD 7 3 El Secretario General invitará en calidad de observadores a los organismos, organizaciones y entidades contemplados en el artículo 23 del Convenio.
- ADD 8 4 1) Las respuestas de los Estados Miembros deberán obrar en poder del Gobierno invitante al menos un mes antes de la fecha de apertura de la Conferencia y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.
- ADD 9 2) Dichas respuestas podrán enviarse al Gobierno invitante bien directamente, bien por conducto del Secretario General, o bien a través de otro Gobierno.
- ADD 10 3) Las respuestas de los organismos, organizaciones y entidades a que se hace referencia en el artículo 23 del Convenio deberán obrar en poder del Secretario General un mes antes de la fecha de apertura de la Conferencia.
- ADD 2 Invitación a las Conferencias de Radiocomunicaciones cuando haya Gobierno invitante
- ADD 11 1 Las fechas exactas y el lugar de la Conferencia se fijarán de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Convenio, previa consulta con el Gobierno invitante.
- ADD 12 2 1) Lo dispuesto en los números 5 a 10 anteriores se aplicará a las Conferencias de Radiocomunicaciones.
- ADD 13 2) Los Estados Miembros deberían informar a los Miembros del Sector de la invitación que han recibido a participar en una Conferencia de Radiocomunicaciones.
- ADD 14 3 1) El Gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales no previstas en los números 269A a 269E del Convenio que puedan tener interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la conferencia.
- ADD 15 2) Las organizaciones internacionales interesadas a que se refiere el número 14 anterior dirigirán al Gobierno invitante una solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.
- ADD 16 3) El Gobierno invitante agrupará las solicitudes; corresponderá a la Conferencia decidir sobre la admisión.
- ADD 3 Invitación a las Asambleas de Radiocomunicaciones, a las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y a las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones cuando haya Gobierno invitante
- ADD 17 1 Las fechas exactas y el lugar de cada Asamblea o Conferencia se fijarán de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Convenio, previa consulta con el Gobierno invitante.
- ADD 18 2 Un año antes de la fecha de apertura de la Asamblea o de la Conferencia, el Secretario General, previa consulta con el Director de la Oficina interesada, enviará una invitación a:
- ADD 19 a) la administración de cada Estado Miembro;
- ADD 20 b) los Miembros de los Sectores interesados;
- ADD 21 c) los organismos y organizaciones a que se hace referencia en las disposiciones pertinentes del artículo 25 del Convenio.
- ADD 22 3 Las respuestas deberán obrar en poder del Secretario General al menos un mes antes de la fecha de apertura de la Asamblea o la Conferencia y contener, en lo posible, toda clase de información sobre la composición de la delegación o representación.
- ADD 4 Procedimiento para la convocación o cancelación de Conferencias o de Asambleas Mundiales a petición de Estados Miembros o a propuesta del Consejo
- ADD 23 1 En las siguientes disposiciones se describe el procedimiento aplicable para convocar una segunda Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones en el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios sucesivas, para determinar sus fechas exactas y su lugar y para cancelar la segunda Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones o la segunda Asamblea Radiocomunicaciones.
- ADD 24 2 1) Los Estados Miembros que deseen la convocación de una segunda Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones lo comunicarán al Secretario General, indicando las fechas y el lugar propuestos para la Asamblea.
- ADD 25 2) Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, al menos, de los Estados Miembros, informará inmediatamente a todos los Estados Miembros, por los medios de telecomunicación más adecuados, y les pedirá que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la propuesta formulada.
- ADD 26 3) Si la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del Convenio, se pronuncia en favor del conjunto de la propuesta, es decir, si acepta al mismo tiempo, las fechas y el lugar propuestos, el Secretario General lo comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados.
- ADD 27 4) Si la propuesta aceptada se refiere a la reunión de la Asamblea en lugar distinto de la Sede de la Unión, el Secretario General, con el asentimiento del Gobierno interesado, adoptará las medidas necesarias para convocar la Asamblea.
- ADD 28 5) Si la propuesta no es aceptada en su totalidad (fechas y lugar) por la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del Convenio, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Estados Miembros y les invitará a que se pronuncien definitivamente, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de su recepción, sobre el punto o los puntos en litigio.
- ADD 29 6) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del Convenio.
- ADD 30 3 1) Cualquier Estado Miembro que desee que la segunda Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones o la segunda Asamblea de Radiocomunicaciones se cancele informará en consecuencia al Secretario General. Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte por lo menos, de los Estados Miembros, informará inmediatamente a todos los Estados Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados y les pedirá que indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la propuesta formulada.
- ADD 31 2) Si la mayoría de los Estados Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del Convenio, se pronuncia en favor de la propuesta, el Secretario General lo comunicará inmediatamente a todos los Estados Miembros por los medios de telecomunicación más adecuados y se cancelará la Conferencia o la Asamblea.
- ADD 32 4 Los procedimientos descritos en los números 25 a 31 anteriores, con la excepción del número 30, se aplicarán también cuando la propuesta de convocación de una segunda Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones o de cancelación de una segunda Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones o de una segunda Asamblea de Radiocomunicaciones proceda del Consejo.
- ADD 33 5 Cualquier Estado Miembro que desee que se convoque una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales lo propondrá a la Conferencia de Plenipotenciarios; el orden del día, las fechas exactas y el lugar de esa Conferencia se determinarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio.
- ADD 5 Procedimiento para la convocación de Conferencias Regionales a petición de Estados Miembros o a propuesta del Consejo
- ADD 34 En el caso de las Conferencias Regionales, el procedimiento previsto en los números 24 a 29 anteriores se aplicará sólo a los Estados Miembros de la Región interesada. Cuando la convocación se haga por iniciativa de los Estados Miembros de la Región, bastará con que el Secretario General reciba solicitudes concordantes de una cuarta parte de los Estados Miembros de la misma. El procedimiento descrito en los números 25 a 29 anteriores se aplicará también cuando la propuesta de celebrar una Conferencia Regional proceda del Consejo.
- ADD 6 Disposiciones relativas a las conferencias y asambleas que se reúnan sin gobierno invitante
- ADD 35 Cuando una Conferencia o Asamblea haya de celebrarse sin Gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de las secciones 1, 2 y 3 anteriores. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la conferencia o asamblea en la Sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.
- ADD 7 Cambio de fechas o de lugar de una conferencia o asamblea
- ADD 36 1 Las disposiciones de las secciones 4 y 5 anteriores relativas a la convocación de una conferencia o asamblea se aplicarán por analogía cuando, a petición de los Estados Miembros o a propuesta del Consejo, se trate de cambiar las fechas o el lugar de celebración de una conferencia o asamblea. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Estados Miembros

interesados, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 47 del Convenio, se haya pronunciado en su favor.

- ADD 37 2 Todo Estado Miembro que proponga cambiar las fechas o el lugar de celebración de una conferencia o asamblea deberá obtener el apoyo del número requerido de Estados Miembros.
- ADD 38 3 El Secretario General hará conocer, llegado el caso, en la comunicación que prevé el número 25 anterior, las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de fechas o de lugar, por ejemplo cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia o la asamblea en el lugar previsto inicialmente.
- ADD 8 Plazos y modalidades para la presentación de propuestas informes a las conferencias
- ADD 39 1 Las disposiciones de la presente sección se aplicarán a la Conferencia de Plenipotenciarios, las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones y las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales.
- ADD 40 2 Enviadas las invitaciones, el Secretario General rogará inmediatamente a los Estados Miembros que le remitan, por lo menos cuatro meses antes del comienzo de la conferencia, las propuestas relativas a los trabajos de la misma.
- ADD 41 3 Toda propuesta cuya aprobación entrañe una enmienda al texto de la Constitución o del Convenio o de una revisión de los Reglamentos Administrativos, deberá contener una referencia a los números del texto que hayan de ser objeto de enmienda o revisión. La propuesta irá acompañada de una concisa exposición de los motivos que la justifican.
- ADD 42 4 El Secretario General indicará junto a cada propuesta recibida de un Estado Miembro el origen de la misma mediante el símbolo establecido por la Unión para ese Estado Miembro. Si la propuesta fuera patrocinada por más de un Estado Miembro, irá acompañada en la medida de lo posible del símbolo correspondiente a cada Estado Miembro patrocinador.
- ADD 43 5 El Secretario General enviará las propuestas a todos los Estados Miembros a medida que las vaya recibiendo.
- ADD 44 6 El Secretario General reunirá y coordinará las propuestas recibidas de los Estados Miembros, y las enviará a los Estados Miembros a medida que las reciba, pero en todo caso con dos meses de antelación por lo menos a la apertura de la conferencia, y comunicará dichas propuestas por medios electrónicos. Los funcionarios de elección y demás funcionarios de la Unión, así como los observadores y representantes que puedan asistir a conferencias de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, no estarán facultados para presentar propuestas.
- ADD 45 7 El Secretario General reunirá también los informes recibidos de los Estados Miembros, del Consejo y de los Sectores de la Unión, y las recomendaciones de las conferencias y los enviará, junto con eventuales informes propios, a los Estados Miembros por lo menos cuatro meses antes de la apertura de la conferencia. Comunicará también dichos informes por medios electrónicos.
- ADD 46 8 El Secretario General enviará lo antes posible a todos los Estados Miembros las propuestas recibidas después del plazo especificado en el número 40 anterior, y éstas se comunicarán por medios electrónicos.
- ADD 47 9 Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones relativas a las enmiendas, contenidas en el artículo 55 de la Constitución y en el artículo 42 del Convenio.

CAPÍTULO II

Reglamento interno de las conferencias, asambleas y reuniones

- (MOD) 9 Orden de colocación
- (MOD) 48 En las sesiones de las conferencias, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres en francés de los Estados Miembros representados.
- (MOD) 10 Inauguración de la conferencia
- (MOD) 49 1) Precederá a la sesión de apertura de la conferencia una reunión de los jefes de delegación, en el curso de la cual se preparará el orden del día de la primera Sesión Plenaria y se formularán propuestas sobre la organización y la designación del Presidente y los Vicepresidentes de la conferencia y de sus comisiones, habida cuenta de los principios de la rotación, de la distribución geográfica, de la competencia necesaria y de las disposiciones del número 53 siguiente.
- (MOD) 50 2) El Presidente de la reunión de jefes de delegación se designará de conformidad con lo dispuesto en los números 51 y 52 siguientes.
- (MOD) 51 2) 1) La Conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el Gobierno invitante.
- (MOD) 52 2) De no haber Gobierno invitante, procederá a la apertura el jefe de delegación de mayor edad.
- (MOD) 53 3) 1) En la primera Sesión Plenaria se procederá a la elección del Presidente, que recaerá, por lo general, en una personalidad designada por el Gobierno invitante.
- (MOD) 54 2) De no haber Gobierno invitante, el Presidente se elegirá teniendo en cuenta la propuesta hecha por los jefes de delegación en el curso de la reunión mencionada en el número 49 anterior.

- (MOD) 55 4 En la primera Sesión Plenaria se procederá asimismo:
- (MOD) 56 a) a la elección de los Vicepresidentes de la conferencia;
- (MOD) 57 b) a la constitución de las comisiones de la conferencia y a la elección de los Presidentes y Vicepresidentes respectivos;
- (MOD) 58 c) a la designación de la secretaria de la conferencia, de conformidad con el número 97 del Convenio; la secretaria podrá ser reforzada en caso necesario por personal de la administración del Gobierno invitante.
- (MOD) 11 Atribuciones del Presidente de la conferencia
- (MOD) 59 1 El Presidente, además de las atribuciones que le confiere el presente Reglamento interno, abrirá y levantará las sesiones plenarias, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.
- (MOD) 60 2 Asumirá la dirección general de los trabajos de la conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones plenarias. Resolverá las mociones y cuestiones de orden y, en particular, estará facultado para proponer el aplazamiento o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo podrá diferir la convocación de una Sesión Plenaria cuando lo considere necesario.
- (MOD) 61 3 Protegerá el derecho de las delegaciones a expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate
- (MOD) 62 4 Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema, para recomendarle que se circunscriba a la materia tratada.
- (MOD) 12 Constitución de Comisiones
- (MOD) 63 1 La Sesión Plenaria podrá constituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a la consideración de la conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones. Las comisiones y subcomisiones podrán, asimismo formar grupos de trabajo.
- (MOD) 64 2 Se establecerán subcomisiones y grupos de trabajo cuando sea necesario.
- (MOD) 65 3 A reserva de lo dispuesto en los números 63 y 64 anteriores, se constituirán las siguientes Comisiones:
- (MOD) 12.1 Comisión de Dirección
- (MOD) 66 a) Estará constituida normalmente por el Presidente de la conferencia o reunión, quien la presidirá, por los Vicepresidentes de la conferencia y por los Presidentes y Vicepresidentes de las comisiones;
- (MOD) 67 b) La Comisión de Dirección coordinará toda cuestión relativa al buen desarrollo de los trabajos y programará el orden y número de sesiones, evitando, en lo posible, su simultaneidad en atención al reducido número de miembros de algunas delegaciones.
- (MOD) 12.2 Comisión de Credenciales
- (MOD) 68 La Conferencia de Plenipotenciarios, la Conferencia de Radiocomunicaciones o la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales nombrarán una Comisión de Credenciales, cuyo mandato consistirá en verificar las credenciales de las delegaciones en estas Conferencias. Esta Comisión presentará sus conclusiones en la Sesión Plenaria en el plazo que ésta especifique.
- (MOD) 12.3 Comisión de Redacción
- (MOD) 69 a) Los textos que las diversas comisiones redactarán, en la medida de lo posible, en forma definitiva teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, se someterán a la Comisión de Redacción, la cual sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma y, si fuese oportuno, de disponer su correcta articulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.
- (MOD) 70 b) La Comisión de Redacción someterá dichos textos a la Sesión Plenaria, la cual decidirá su aprobación o devolución, para nuevo examen, a la comisión competente.
- (MOD) 12.4 Comisión de Control del Presupuesto
- (MOD) 71 a) La Sesión Plenaria designará, al inaugurarse una conferencia, una Comisión de Control del Presupuesto encargada de determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados, de examinar y de aprobar las cuentas de los gastos realizados durante dicha conferencia. Formarán parte de esta Comisión, además de los miembros de las delegaciones que deseen inscribirse en ella, un representante del Secretario General, un representante del Director de la Oficina interesada y, cuando exista Gobierno invitante, un representante del mismo.
- (MOD) 72 b) Antes de que se agoten los créditos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo para la conferencia de que se trate, la Comisión de Control del Presupuesto, en colaboración con la secretaria de la conferencia, preparará un estado provisional de los gastos para que la Sesión Plenaria, a la vista del avance de los trabajos, pueda decidir si el mismo justifica una prolongación de la Conferencia después de la fecha en la que se hayan agotado los créditos del presupuesto.

- (MOD) 73 c) La Comisión de Control del Presupuesto presentará a la Sesión Plenaria, al final de la Conferencia, un informe en el que se indicarán lo más exactamente posible los gastos estimados de la Conferencia, así como una estimación de los gastos resultantes del cumplimiento de las decisiones de esta Conferencia.
- (MOD) 74 d) Una vez examinado y aprobado este informe por la Sesión Plenaria, será transmitido al Secretario General, con las observaciones de aquélla, a fin de que sea presentado al Consejo en su próxima reunión ordinaria.
- (MOD) 13 **Composición de las Comisiones**
- (MOD) 13.1 **Conferencias de Plenipotenciarios**
- (MOD) 75 Las comisiones se constituirán con delegados de los Estados Miembros y con los observadores previstos en los números 269A a 269E del Convenio que lo soliciten o que sean designados por la Sesión Plenaria.
- (MOD) 13.2 **Conferencias de Radiocomunicaciones y Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales**
- (MOD) 76 1 Las comisiones se constituirán con delegados de los Estados Miembros y con los observadores y representantes previstos en los números 278, 279 y 280 del Convenio que lo soliciten o que sean designados por la Sesión Plenaria.
- (MOD) 77 2 Los representantes de Miembros del Sector de Radiocomunicaciones podrán hacer declaraciones, con la autorización del Presidente, pero no estarán autorizados a participar en los debates.
- (MOD) 13.3 **Asambleas de Radiocomunicaciones, Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones**
- (MOD) 78 Además de los delegados de los Estados Miembros y de los observadores indicados en los números 269A a 269D del Convenio, podrán asistir a las comisiones de Asambleas de Radiocomunicaciones y a las comisiones de las Asambleas Mundiales de Normalización de las Telecomunicaciones y de las Conferencias de Desarrollo de las Telecomunicaciones los representantes de cualquier entidad u organización que figuren en la correspondiente lista mencionada en el número 237 del Convenio.
- (MOD) 14 **Presidentes y Vicepresidentes de las subcomisiones**
- (MOD) 79 El Presidente de cada comisión propondrá a ésta la designación de los Presidentes y Vicepresidentes de las subcomisiones que se constituyan.
- (MOD) 15 **Convocación de las sesiones**
- (MOD) 80 Las sesiones plenarias y las sesiones de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la conferencia.
- (MOD) 16 **Propuestas presentadas con anterioridad a la apertura de la Conferencia**
- (MOD) 81 La Sesión Plenaria distribuirá las propuestas presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia entre las comisiones competentes que se constituyan de acuerdo con lo estipulado en la sección 12 anterior. Sin embargo, la Sesión Plenaria podrá tratar directamente cualquier propuesta.
- (MOD) 17 **Propuestas o enmiendas presentadas durante la Conferencia**
- (MOD) 82 1 Las propuestas o enmiendas que se presenten después de la apertura se remitirán al presidente de la conferencia, al presidente de la comisión competente o a la secretaria de la conferencia para su publicación y distribución como documentos de la misma.
- (MOD) 83 2 No podrá presentarse ninguna propuesta o enmienda escrita sin la firma del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya. En ausencia del jefe o del jefe adjunto de la delegación, cualquier delegado que esté autorizado por el Jefe de la delegación para actuar en su representación podrá firmar cualquier propuesta o enmienda.
- (MOD) 84 3 El Presidente de la conferencia, de una comisión, de una subcomisión o de un grupo de trabajo, podrá presentar en cualquier momento propuestas para acelerar el curso de los debates.
- (MOD) 85 4 Toda propuesta o enmienda contendrá en términos precisos y concretos el texto que deba considerarse.
- (MOD) 86 5 1) El Presidente de la conferencia o el de la comisión, subcomisión o grupo de trabajo competente decidirá, en cada caso, si las propuestas o enmiendas presentadas en sesión podrán hacerse verbalmente o entregarse por escrito para su publicación y distribución en las condiciones previstas en el número 82 anterior.
- (MOD) 87 2) El texto de toda propuesta importante que deba someterse a votación deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la conferencia con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.
- (MOD) 88 3) Además, el Presidente de la conferencia, al recibir las propuestas o enmiendas a que se alude en el número 82 anterior, las asignará a la comisión competente o a la Sesión Plenaria, según corresponda.
- (MOD) 89 6 Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en Sesión Plenaria, cualquier propuesta o enmienda que haya presentado durante la conferencia y exponer los motivos en que la funda.
- (MOD) 18 **Requisitos para discusión, decisión o votación acerca de las propuestas o enmiendas**
- (MOD) 90 1 No podrá ponerse a discusión ninguna propuesta o enmienda si en el momento de su consideración no lograrse, por lo menos, el apoyo de otra delegación.
- (MOD) 91 2 Toda propuesta o enmienda debidamente apoyada deberá someterse a discusión y después a decisión, si es necesario mediante una votación.
- (MOD) 19 **Propuestas o enmiendas omitidas o diferidas**
- (MOD) 92 Cuando se omita o difiera el examen de una propuesta o enmienda, incumbirá a la delegación proponente velar por que se efectúe dicho examen.
- (MOD) 20 **Normas para las deliberaciones en Sesión Plenaria**
- (MOD) 20.1 **Quórum**
- (MOD) 93 Las decisiones que se adopten en Sesión Plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representadas en ella más de la mitad de las delegaciones con derecho de voto acreditadas ante la conferencia. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de cualesquiera disposiciones de la Constitución o del Convenio que requieran una mayoría especial para la adopción de una enmienda a estos instrumentos.
- (MOD) 20.2 **Orden de las deliberaciones**
- (MOD) 94 1) Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello la venia del Presidente. Por regla general, comenzarán por indicar la representación que ejercen.
- (MOD) 95 2) Todo orador deberá expresarse con lentitud y claridad, distinguiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.
- (MOD) 20.3 **Mociones y cuestiones de orden**
- (MOD) 96 1) Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá formular, cuando lo considere oportuno, una moción de orden o plantear una cuestión de orden que será resuelta de inmediato por el Presidente, de conformidad con el presente Reglamento interno. Toda delegación tendrá derecho a apelar contra la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos a menos que la mayoría de las delegaciones presentes y votantes se oponga.
- (MOD) 97 2) La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en su intervención, de hablar sobre el fondo del asunto que se debate.
- (MOD) 20.4 **Prioridad de las mociones y cuestiones de orden.**
- (MOD) 98 La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que trata el número 96 anterior, será la siguiente:
- (MOD) 99 a) toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento interno, comprendidos los procedimientos de votación;
- (MOD) 100 b) suspensión de la sesión;
- (MOD) 101 c) levantamiento de la sesión;
- (MOD) 102 d) aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;
- (MOD) 103 e) clausura del debate sobre el tema en discusión;
- (MOD) 104 f) cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda plantearse, cuya prioridad relativa será fijada por el presidente.
- (MOD) 20.5 **Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones**
- (MOD) 105 En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la moción fuese apoyada, se concederá la palabra a dos oradores que se opongan a dicha moción y para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la moción será sometida a votación.
- (MOD) 20.6 **Moción de aplazamiento del debate**
- (MOD) 106 Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores como máximo, uno a favor y dos en contra, además del autor de la moción, después de lo cual la moción será sometida a votación.
- (MOD) 20.7 **Moción de clausura del debate**
- (MOD) 107 Cualquier delegación podrá proponer en todo momento la clausura del debate sobre el tema en discusión. En tal caso, podrá concederse el uso de la palabra solamente a tres oradores como máximo, uno a favor y dos en contra de la moción, después de lo cual ésta será sometida a votación. Si es aceptada, el Presidente pondrá inmediatamente a votación el tema cuyo debate fue objeto de la moción de clausura.
- (MOD) 20.8 **Limitación de las intervenciones**
- (MOD) 108 1) La Sesión Plenaria podrá limitar eventualmente el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.
- (MOD) 109 2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, el Presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

- (MOD) 110 3) Cuando un orador exceda el tiempo concedido, el Presidente lo hará notar a la asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su intervención.
- (MOD) 20.9 Cierre de la lista de oradores
- (MOD) 111 1) En el curso de un debate, el Presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscritos; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir y, con el consentimiento de los presentes, podrá declararla cerrada. No obstante, el Presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir excepcionalmente que se conteste cualquier intervención anterior, aun después de cerrada la lista de oradores.
- (MOD) 112 2) Agotada la lista de oradores sobre el tema en discusión, el Presidente declarará clausurado el debate.
- (MOD) 20.10 Cuestiones de competencia
- (MOD) 113 Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se debate.
- (MOD) 20.11 Retiro y reposición de mociones
- (MOD) 114 El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción, enmendada o no, que se retire del debate, podrá ser presentada de nuevo por la delegación autora de la misma o cualquier otra delegación.
- (MOD) 21 Votación
- (MOD) 21.1 Definición de mayoría
- (MOD) 115 1) Se entenderá por mayoría más de la mitad de las delegaciones presentes y votantes.
- (MOD) 116 2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.
- (MOD) 117 3) En caso de empate, toda propuesta o enmienda se considerará rechazada.
- (MOD) 118 4) A los efectos del presente Reglamento interno, se considerará delegación presente y votante a la que vote en favor o en contra de una propuesta.
- (MOD) 21.2 No participación en una votación
- (MOD) 119 Las delegaciones presentes que no participen en una votación determinada o que declaren explícitamente no querer participar en ella, no se considerarán como ausentes para la determinación del quórum, en el sentido del número 93 anterior, ni como abstenidas desde el punto de vista de la aplicación de las disposiciones del número 121 siguiente.
- (MOD) 21.3 Mayoría especial
- (MOD) 120 Para la admisión de nuevos Estados Miembros regirá la mayoría fijada en el artículo 2 de la Constitución.
- (MOD) 21.4 Abstenciones de más del cincuenta por ciento
- (MOD) 121 Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados (a favor, en contra y abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.
- (MOD) 21.5 Procedimiento de votación
- (MOD) 122 1) Los procedimientos de votación son los siguientes:
- (MOD) 123 a) por regla general, a mano alzada, si no se ha solicitado la votación nominal por orden alfabético, según lo previsto en el apartado b), o la votación secreta, según lo previsto en el apartado c);
- (MOD) 124 b) nominal por orden alfabético de los nombres en francés de los Estados Miembros presentes y con derecho de voto:
- (MOD) 125 1) si así lo solicitan por lo menos dos delegaciones presentes y con derecho de voto antes de comenzar la votación, y si no se ha solicitado una votación secreta según lo previsto en el apartado c), o
- (MOD) 126 2) si el procedimiento previsto en el apartado a) no da lugar a una mayoría clara;
- (MOD) 127 c) por votación secreta, si así lo solicitan antes del comienzo de la votación por lo menos cinco de las delegaciones presentes con derecho de voto.
- (MOD) 128 2) Antes de comenzar la votación, el Presidente observará si hay alguna petición en cuanto a la forma en que debe realizarse la votación; a continuación, declarará formalmente el procedimiento de votación que haya de aplicarse, el asunto que ha de someterse a votación y el comienzo de la misma. Una vez celebrada la votación, proclamará sus resultados.
- (MOD) 129 3) En caso de votación secreta, la secretaria adoptará de inmediato las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.
- (MOD) 130 4) La votación podrá efectuarse por un sistema electrónico, si se dispone de un sistema adecuado y si la conferencia así lo determina.
- (MOD) 21.6 Prohibición de interrumpir una votación iniciada
- (MOD) 131 Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada excepto si se trata de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquélla se desarrolla. La cuestión de orden no podrá incluir la modificación de la votación en curso o un cambio del fondo del

- asunto sometido a votación. La votación comenzará con la declaración del Presidente de que la votación ha comenzado y terminará con la proclamación de sus resultados por el Presidente.
- (MOD) 21.7 Fundamentos del voto
- (MOD) 132 Terminada la votación, el Presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.
- (MOD) 21.8 Votación por partes de una propuesta
- (MOD) 133 1) Toda propuesta podrá subdividirse y ponerse a votación por partes a instancia de su autor, si la sesión lo estima oportuno o a propuesta del Presidente con la aprobación del autor. Las partes de la propuesta que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.
- (MOD) 134 2) Cuando se rechacen todas las partes de una propuesta, se considerará rechazada la propuesta en su totalidad.
- (MOD) 21.9 Orden de votación sobre propuestas concurrentes
- (MOD) 135 1) Cuando existan dos o más propuestas sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquéllas hayan sido presentadas, excepto si la sesión resuelve adoptar otro orden distinto.
- (MOD) 136 2) Concluida cada votación, la sesión decidirá si se vota o no sobre la propuesta siguiente.
- (MOD) 21.10 Enmiendas
- (MOD) 137 1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o alterar una parte de la propuesta inicial.
- (MOD) 138 2) Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la propuesta inicial será incorporada de inmediato a dicha propuesta.
- (MOD) 139 3) No se considerarán enmiendas las propuestas de modificación que la sesión juzgue incompatibles con la propuesta inicial.
- (MOD) 21.11 Votación de enmienda
- (MOD) 140 1) Cuando una propuesta sea objeto de enmienda, esta última se votará en primer término.
- (MOD) 141 2) Cuando una propuesta sea objeto de dos o más enmiendas, se pondrá a votación en primer término la enmienda que más se aparte del texto inicial; si esta enmienda no obtiene la aprobación de la mayoría, se hará lo propio con aquella enmienda que entre las restantes también se aparte en mayor grado de la propuesta considerada y este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta que una enmienda obtenga la aprobación de la mayoría; si una vez finalizado el examen de todas las enmiendas presentadas, ninguna hubiera obtenido la mayoría, se pondrá a votación la propuesta inicial.
- (MOD) 142 3) Cuando se adopten una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la propuesta así modificada.
- (MOD) 21.12 Repetición de una votación
- (MOD) 143 1) En las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo de una conferencia o reunión, no podrá someterse de nuevo a votación dentro de la misma comisión, subcomisión o grupo de trabajo, una propuesta, una parte de una propuesta o una modificación ya decididas en otra votación. Este principio se aplicará con independencia del procedimiento de votación elegido.
- (MOD) 144 2) En las sesiones plenarias no se someterá de nuevo a votación una propuesta, una parte de una propuesta o una enmienda, a menos que se cumplan las dos condiciones siguientes:
- (MOD) 145 a) la mayoría de los Estados Miembros con derecho de voto lo solicite, y
- (MOD) 146 b) medie al menos un día entre la votación realizada y la solicitud repetición de esa votación. Este plazo no se aplicará el último día de una conferencia o reunión.
- (MOD) 22 Normas para las deliberaciones y procedimiento de votación en las comisiones y subcomisiones
- (MOD) 147 1) El Presidente de una comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que la sección 11 anterior concede al Presidente de la conferencia.
- (MOD) 148 2) Las normas de deliberación previstas en la sección 20 anterior para las sesiones plenarias, serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, salvo las que regulan el quórum.
- (MOD) 149 3) Las normas previstas en la sección 21 anterior serán aplicables igualmente a las votaciones que se efectúen en las comisiones o subcomisiones.
- MOD 23 Actas de las Sesiones Plenarias de las Conferencias de Plenipotenciarios, las Conferencias de Radiocomunicaciones y las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales
- (MOD) 150 1) Las actas de las sesiones plenarias de las citadas conferencias serán redactadas por la secretaria de la conferencia, la cual cuidará de que su distribución entre las delegaciones se realice lo antes posible y, en todo caso, dentro de los cinco días laborables siguientes a cada sesión.
- (MOD) 151 2) Una vez distribuidas las actas, las delegaciones podrán presentar por escrito a la secretaria de la conferencia, dentro del más breve plazo posible, las correcciones que consideren pertinentes, con

